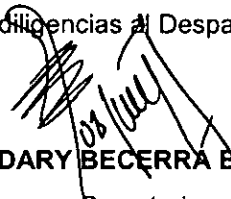


INFORME SECRETARIAL: Támara siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
Támara, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	JOHN DAIRO COBA SIGUA
RADICADO	854004089001 - 2020 - 0079 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre si libra mandamiento de pago o no;

2. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

2.1. MARCO JURÍDICO

Por el valor de la cuantía las pretensiones, clase de proceso y vecindad del demandado; razón por la cual este despacho judicial, es competente para conocer de las pretensiones de la demanda.

La anterior demanda reúne los requisitos exigidos por el Código General del Proceso, en sus artículos 82, 84, 85, 88, 89 y 422; razón, por la cual se librará mandamiento ejecutivo en la forma prevista en los artículos 430 y 431, se ordenará que éste auto se notifique a la parte demandada conforme a los artículos 289, 290, 291, 292 y 293, haciéndosele entrega de copias de la demanda y sus anexos; teniendo en cuenta que el demandado **JOHN DAIRO COBA SIGUA** no tiene correo electrónico y que la parte actora solicito medidas cautelares.

La ejecución forzada opera a través de un procedimiento especial, empleado por el acreedor contra el deudor para exigirle el cumplimiento de una obligación. Coligese entonces que es objeto del proceso ejecutivo, la efectividad y realización por los medios legales, de los derechos de los acreedores que consten en títulos valores; éstos dan la base a los titulares de esos derechos para el ejercicio de la acción ejecutiva.

La característica más importante del proceso ejecutivo radica en que el Estado a través de sus órganos, se inmiscuye en la esfera jurídica del deudor, coaccionándolo para que satisfaga la deuda a través de una tramitación breve y sencilla.

El título ejecutivo es, siguiendo las directrices imperativas contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, el documento que provenga del deudor, contenga una obligación clara, expresa y exigible, conste por escrito y constituya prueba idónea en su contra. Por reunir dichos requisitos se presume auténtico, en virtud de lo señalado por el artículo 12 de la ley 446 de 1998.

2.2. MARCO FACTICO

La doctora **BEATRIZ ELENA ARBELÁEZ OTALVARO**, en su calidad de representante legal del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** través de apoderada judicial presentó demanda **EJECUTIVA** en contra **JOHN DAIRO COBA SIGUA**.

Según los términos del libelo, se pretende por la parte actora que la parte demandada cancele los dineros que adeuda por concepto de las obligaciones contraídas a través de los títulos valores adjuntos a la demanda como anexos.

La anterior demanda reúne los requisitos exigidos por el Estatuto Procesal Civil, con ella se adjuntó fotocopias de los pagarés, que se presumen auténticos y se presume la buena fe de la señora abogada, artículo 83 de Constitución Nacional de Colombia, suscritos y aceptados por el demandado señor **JOHN DAIRO COBA SIGUA**, los cuales prestan mérito ejecutivo y que los originales debe ser aportados al expediente, en el término de 30 días o so pena de declarar terminada la actuación por desistimiento tácito, lo anterior, es una carga procesal que debe cumplir la parte actora, teniendo como sustento el artículo 624 del Código de Comercio.

Este Despacho Judicial es competente para conocer de las pretensiones de la demandada, dada la vecindad de las partes, clase de proceso y cuantía de las pretensiones.

3. CONCLUSIÓN

De lo anteriormente anotado se concluye que es viable proferir el auto de mandamiento de pago en la forma solicitada en el libelo.

4. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare -

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar al demandado señor **JOHN DAIRO COBA SIGUA**, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, se sirva cumplir con la obligación de pagar al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero: **PRETENSIÓN PRIMERA: \$3.499.157 por concepto de capital, más sus intereses de financiación o de plazo** sobre el capital antes mencionado causados desde el día veintiocho (28) de diciembre de mil dos mil dieciocho (2018) hasta el día veintiocho (28) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), liquidados a una tasa de interés del DTF 7.0% Efectiva anual y que se encuentran por valor de **\$606.366 más los intereses moratorios** sobre el capital, causados y por causar desde el día veintinueve (29) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, y **Por la suma** de **\$14.332** que corresponden al valor de **OTROS CONCEPTOS** contenidos en el pagaré. **PRETENSIÓN SEGUNDA: \$6.000.000 por concepto de capital, más sus**

intereses de financiación o de plazo sobre el capital antes mencionado causados desde el día cuatro (4) de diciembre de mil dos mil diecinueve (2019) hasta el día nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020), liquidados a una tasa de interés del DTF 6.7% Efectiva anual y **que se encuentran por valor de \$573.740 más los intereses moratorios** sobre el capital, causados y por causar desde el día diez (10) de octubre de dos mil veinte (2020) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.

Los intereses de plazo y mora de los capitales antes mencionados se liquidarán en la forma indicada en los pagarés base de la acción ejecutiva y lo preceptuado en el artículo 111 de la ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 72 de la ley 45 de 1990 y el Art. 305 del nuevo C. P., en cuanto no sobrepase los topes de la usura para el momento en que se verifique el pago.

SEGUNDO: Sobre costas de la ejecución posteriormente se resolverá.

TERCERO: Sobre la existencia de la presente demandada, comuníquese al señor Director de la Administración de Impuestos Nacionales, para los fines indicados en el Decreto 3803 de 1982, artículo 11. Líbrese oficio o por correo electrónico comuníquesele esta determinación, por Secretaría, déjense las constancias del caso.

CUARTO: Notifíquesele este auto a la parte demandada en la forma y términos indicados en los artículos 291, 292 y 442 del Código General del Proceso y Decreto 806 de junio 4 de 2020, artículos 8, 9 y 10. Por Secretaría; déjense las constancias del caso.

QUINTO: Tramitar la presente demanda de conformidad con el título único, proceso ejecutivo, capítulo 1 artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, Decreto Legislativo Número 806 de 2020 (4 de junio).

Las partes en litigio demandante y demandados deberán dar estricto cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y artículo 3 del Decreto 806, que dice textualmente lo siguiente: "... Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. ..."

SEXTO: Por Secretaría y respetándose los protocolos informados en los cursos dictados por el Consejo Superior de la Judicatura y Escuela Lara Bonilla, fórmese en la plataforma el expediente digital, déjense las respectivas constancias e infórmesele a las partes; teniendo en cuenta la Circular No. PCSJC20-27Anexo2 DE 2020, fecha 21 de julio de 2020, Anexo 2: Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente. Plan de Digitalización de expediente.

SÉPTIMO: Las peticiones que se realicen en el trámite de este proceso, únicamente se recibirán a través del correo institucional j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co para realizar solicitud para acceder a consulta del expediente físico, se debe agendar con cita previa al celular 3114621243; las audiencias que se deben realizar en el trámite del proceso se realizarán de manera virtual via **CENDOJ**, dando cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo procedente del Consejo Superior de la Judicatura o por otro medio electrónico que los sujetos procesales acuerden, previa comunicación al Juzgado y las providencia proferidas se notificaran por Estado fijado en la Secretaria del Juzgado y **Estado electrónico** que se publica en el portal WEB de la Rama Judicial.

OCTAVO: **Requírase** a la señora apoderada de la parte actora, para que en el término de treinta (30) días allegue a la Secretaria del Juzgado los originales de la demanda y sus anexos, en especial los títulos valores relacionados en el libelo y en este auto; por Secretaria, déjense las respectivas constancias. Lo anterior para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 624 del Código de Comercio o so pena de declarar terminada la actuación por desistimiento tácito.

NOVENO. Por Secretaria, comuníquesele al demandante y demandado que cuando asistan al Juzgado, deben atender de manera estricta las medidas de bioseguridad que definan en el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura y las autoridades Municipales de Támara, cumplir con todas las medidas y siguiendo las siguientes instrucciones:

1. Solo asistir una persona al Juzgado.
2. Utilice los elementos de protección personal (Tapabocas de manera obligatoria.)
3. Permita que le tomen la temperatura, en el puesto de salud, en caso que tenga más de 38 grados no se permitirá su ingreso a las instalaciones del Juzgado.

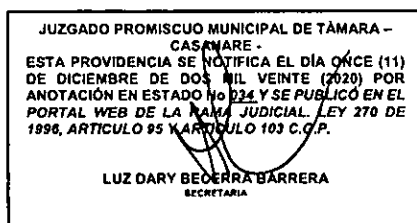
DECIMO. En atención del memorial poder que obra en el informativo, se reconoce y tiene a la doctora **CLARA MÓNICA DUARTE BOHÓRQUEZ**, como apoderado judicial de parte actora **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, sociedad de economía mixta del orden nacional, de la especie de las anónimas, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., en la forma y términos indicados en el memorial antes citado.

UNDÉCIMO. Se reconoce y tiene a **ANA MARÍA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, como dependiente judicial de la doctora **CLARA MÓNICA DUARTE BOHÓRQUEZ**; por tal motivo se le autoriza que examine el expediente, bajo la responsabilidad de la abogada antes citada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS

Juez



INFORME SECRETARIAL: Támara siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
Támara, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	JOHN DAIRÓ COBA SIGUA
RADICADO	854004089001 - 2020 - 0079 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	DECRETA EMBARGO

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver la solicitud de medida cautelares que obra al folio 1; en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

2. CONSIDERACIONES
2.1 MARCO JURÍDICO

Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuando solamente los no embargables. El artículo 594 del Código General del Proceso, indica cuáles bienes tienen la calidad de inembargables, además de los contenidos en disposiciones especiales.

El artículo 593 del Código General del Proceso, en su numeral 10, permite el embargo de las sumas de dinero depositadas en Establecimientos Bancarios.

El artículo 1387 del Código de Comercio, dice: "ART. 1387. El embargo de las sumas depositadas en cuenta corriente afectará tanto el saldo actual en la hora y fecha en que el banco reciba la comunicación del juez, como las cantidades depositadas con posterioridad hasta el límite indicado en la orden respectiva. Para este efecto, el banco anotará en la tarjeta del depositante la hora y fecha de recibo de la orden de embargo, y pondrá los saldos a disposición del juez, so pena de responder de los perjuicios que ocasione a los embargantes."

El embargo se deberá comunicar al señor Gerente de la entidad bancaria citada en el escrito que antecede, en la forma y términos indicados en el artículo 593 del Código General del Proceso, inciso 1 del numeral 4 e inciso 10 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósitos, previniéndole que

de lo contrario responderá por dichos valores.

Según las voces del artículo 298 del Código General del Proceso, "... Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersone en aquél o actúa en ellas o firme la respectiva diligencia..."

2.2. MARCO FÁCTICO

La parte actora ha solicitado el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que posea el demandado señor JOHN DAIRO COBA SIGUA, en el Banco Agrario de Colombia S.A.

La anterior petición es viable, por reunirse los presupuestos exigidos en la norma antes citadas.

3. DECISIÓN

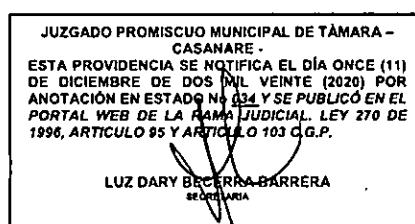
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare -

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención de los dineros embargables por ley, que, en la cuenta corriente, de ahorros o que, a cualquier título bancario o financiero, posea la parte demandada señor JOHN DAIRO COBA SIGUA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.006.636.092 expedida en Támara, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., el anterior embargo se limita a la suma de \$ 20.000.000, los dineros retenidos por este concepto deberán ser puestos a disposición del presente proceso, por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia de Támara. Comuníquesele esta decisión a la entidad bancaria antes citada, en la forma y términos indicados en los artículos en el artículo 593 del Código General del Proceso, inciso 1 del numeral 4 e inciso 10 y artículo 1387 del Código de Comercio. Librese oficio, insertándosele las advertencias de las normas antes citadas, por Secretaría déjense las constancias que sean del caso. De igual manera, junto con el correspondiente oficio se deberá anexar copia de la presente providencia, a efectos de dar a conocer los fundamentos legales de la medida cautelar ordenada por el Despacho, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P. Remítase el oficio por correo electrónico a centraldeembargos@bancoagrario.gov.co y copia a la abogada de la parte actora, correo electrónico monicaduarte@outlook.com déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLA


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
Juez



INFORME SECRETARIAL: Támara nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
Támara, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	RIVERA FUENTES JINNE JACKNORY
RADICADO	854004089001 - 2020 - 0080 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre si libra mandamiento de pago o no;

2. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

2.1. MARCO JURÍDICO

Por el valor de la cuantía las pretensiones, clase de proceso y vecindad del demandado; razón por la cual este despacho judicial, es competente para conocer de las pretensiones de la demanda.

La anterior demanda reúne los requisitos exigidos por el Código General del Proceso, en sus artículos 82, 84, 85, 88, 89 y 422; razón, por la cual se librará mandamiento ejecutivo en la forma prevista en los artículos 430 y 431, se ordenará que éste auto se notifique a la parte demandada conforme a los artículos 289, 290, 291, 292 y 293, haciéndosele entrega de copias de la demanda y sus anexos; teniendo en cuenta que la demandada **RIVERA FUENTES JINNE JACKNORY** no tiene correo electrónico y que la parte actora solicito medidas cautelares.

La ejecución forzada opera a través de un procedimiento especial, empleado por el acreedor contra el deudor para exigirle el cumplimiento de una obligación. Coligese entonces que es objeto del proceso ejecutivo, la efectividad y realización por los medios legales, de los derechos de los acreedores que consten en títulos valores; éstos dan la base a los titulares de esos derechos para el ejercicio de la acción ejecutiva.

La característica más importante del proceso ejecutivo radica en que el Estado a través de sus órganos, se inmiscuye en la esfera jurídica del deudor, coaccionándolo para que satisfaga la deuda a través de una tramitación breve y sencilla.

El título ejecutivo es, siguiendo las directrices imperativas contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, el documento que provenga del deudor, contenga una obligación clara, expresa y exigible, conste por escrito y constituya prueba idónea en su contra. Por reunir dichos requisitos se presume auténtico, en virtud de lo señalado por el artículo 12 de la ley 446 de 1998.

2.2. MARCO FACTICO

La doctora **BEATRIZ ELENA ARBELÁEZ OTALVARO**, en su calidad de representante legal del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** través de apoderada judicial presentó demanda **EJECUTIVA** en contra de **RIVERA FUENTES JINNE JACKNORY**.

Según los términos del libelo, se pretende por la parte actora que la parte demandada cancele los dineros que adeuda por concepto de las obligaciones contraídas a través de los títulos valores adjuntos a la demanda como anexos.

La anterior demanda reúne los requisitos exigidos por el Estatuto Procesal Civil, con ella se adjuntó fotocopias del pagaré, que se presume auténtico y se presume la buena fe de la señora abogada, artículo 83 de Constitución Nacional de Colombia, suscritos y aceptados por la demandada señora **RIVERA FUENTES JINNE JACKNORY**, el cual presta mérito ejecutivo y que el original debe ser aportado al expediente, en el término de 30 días o so pena de declarar terminada la actuación por desistimiento tácito, lo anterior, es una carga procesal que debe cumplir la parte actora, teniendo como sustento el artículo 624 del Código de Comercio.

Este Despacho Judicial es competente para conocer de las pretensiones de la demandada, dada la vecindad de las partes, clase de proceso y cuantía de las pretensiones.

3. CONCLUSIÓN

De lo anteriormente anotado se concluye que es viable proferir el auto de mandamiento de pago en la forma solicitada en el libelo.

4. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare -

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar a la demandada señora **RIVERA FUENTES JINNE JACKNORY**, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, se sirva cumplir con la obligación de pagar al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, la siguiente suma de dinero: **\$6.836.762 por concepto de capital, más sus intereses de financiación o de plazo** sobre el capital antes mencionado causados desde el día veintiuno (21) de diciembre de mil dos mil dieciocho (2018) hasta el día veintiuno (21) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), liquidados a una tasa de interés del DTF 7.0% Efectiva anual y **que se encuentran por valor de \$479.083 más los intereses moratorios** sobre el capital, causados y por causar desde el día veintidós (22) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.

Los intereses de plazo y mora de los capitales antes mencionados se liquidarán en la forma indicada en los pagarés base de la acción ejecutiva y lo preceptuado en el artículo 111 de la ley 510 de 1999,

en concordancia con el artículo 72 de la ley 45 de 1990 y el Art. 305 del nuevo C. P., en cuanto no sobrepase los topes de la usura para el momento en que se verifique el pago.

SEGUNDO: Sobre costas de la ejecución posteriormente se resolverá.

TERCERO: Sobre la existencia de la presente demandada, comuníquese al señor Director de la Administración de Impuestos Nacionales, para los fines indicados en el Decreto 3803 de 1982, artículo 11. Librese oficio o por correo electrónico comuníquesele esta determinación, por Secretaría, déjense las constancias del caso.

CUARTO: Notifíquesele este auto a la parte demandada en la forma y términos indicados en los artículos 291, 292 y 442 del Código General del Proceso y Decreto 806 de junio 4 de 2020, artículos 8, 9 y 10. Por Secretaría; déjense las constancias del caso.

QUINTO: Tramitar la presente demanda de conformidad con el título único, proceso ejecutivo, capítulo 1 artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, Decreto Legislativo Número 806 de 2020 (4 de junio).

Las partes en litigio demandante y demandados deberán dar estricto cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y artículo 3 del Decreto 806, que dice textualmente lo siguiente: "... Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. ..."

SEXTO: Por Secretaría y respetándose los protocolos informados en los cursos dictados por el Consejo Superior de la Judicatura y Escuela Lara Bonilla, fórmese en la plataforma el expediente digital, déjense las respectivas constancias e infórmesele a las partes; teniendo en cuenta la Circular No. PCSJC20-27Anexo2 DE 2020, fecha 21 de julio de 2020, Anexo 2: Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente. Plan de Digitalización de expediente.

SÉPTIMO: Las peticiones que se realicen en el trámite de este proceso, únicamente se recibirán a través del correo institucional j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co para realizar solicitud para acceder a consulta del expediente físico, se debe agendar con cita previa al celular 3114621243; las audiencias que se deben realizar en el trámite del proceso se realizarán de manera virtual vía CENDOJ, dando cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo procedente del Consejo Superior de la Judicatura o por otro medio electrónico que los sujetos procesales acuerden, previa comunicación al Juzgado y las providencias proferidas se notificarán por Estado fijado en la Secretaría del Juzgado y Estado electrónico que se publica en el portal WEB de la Rama Judicial.

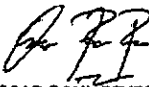
OCTAVO: Requiérase a la señora apoderada de la parte actora, para que en el término de treinta (30) días allegue a la Secretaria del Juzgado los originales de la demanda y sus anexos, en especial los títulos valores relacionados en el libelo y en este auto; por Secretaria, déjense las respectivas constancias. Lo anterior para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 624 del Código de Comercio o so pena de declarar terminada la actuación por desistimiento tácito.

NOVENO. Por Secretaria, comuníquesele al demandante y demandado que cuando asistan al Juzgado, deben atender de manera estricta las medidas de bioseguridad que definan en el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura y las autoridades Municipales de Támara, cumplir con todas las medidas y siguiendo las siguientes instrucciones:

1. Solo asistir una persona al Juzgado.
2. Utilice los elementos de protección personal (Tapabocas de manera obligatoria.)
3. Permita que le tomen la temperatura, en el puesto de salud, en caso que tenga más de 38 grados no se permitirá su ingreso a las instalaciones del Juzgado.

DECIMO. En atención del memorial poder que obra en el informativo, se reconoce y tiene a la doctora **CLARA MÓNICA DUARTE BOHÓRQUEZ**, como apoderado judicial de parte actora **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, sociedad de economía mixta del orden nacional, de la especie de las anónimas, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., en la forma y términos indicados en el memorial antes citado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA - CASANARE - ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS/MIL VEINTE (2020) POR ANOTACIÓN EN ESTADO 034 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 96 Y ARTICULO 103 C.G.P.  LUZ DARY GUERRA BARRERA SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.


LUZ DARY BECERRA-BARRERA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
Támara, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	RIVERA FUENTES JINNE JACKNORY
RADICADO	854004089001 - 2020 – 0080 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	DECRETA EMBARGO

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver la solicitud de medida cautelares que obra al folio 1; en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

2. CONSIDERACIONES
2.1 MARCO JURÍDICO

Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuando solamente los no embargables. El artículo 594 del Código General del Proceso, indica cuáles bienes tienen la calidad de inembargables, además de los contenidos en disposiciones especiales.

El artículo 593 del Código General del Proceso, en su numeral 10, permite el embargo de las sumas de dinero depositadas en Establecimientos Bancarios.

El artículo 1387 del Código de Comercio, dice: *"ART. 1387. El embargo de las sumas depositadas en cuenta corriente afectará tanto el saldo actual en la hora y fecha en que el banco reciba la comunicación del juez, como las cantidades depositadas con posterioridad hasta el límite indicado en la orden respectiva. Para este efecto, el banco anotará en la tarjeta del depositante la hora y fecha de recibo de la orden de embargo, y pondrá los saldos a disposición del juez, so pena de responder de los perjuicios que ocasione a los embargantes."*

El embargo se deberá comunicar al señor Gerente de la entidad bancaria citada en el escrito que antecede, en la forma y términos indicados en el artículo 593 del Código General del Proceso, inciso 1 del numeral 4 e inciso 10 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósitos, previniéndole que

de lo contrario responderá por dichos valores.

Según las voces del artículo 298 del Código General del Proceso, "... Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquél o actúa en ellas o firme la respectiva diligencia..."

2.2. MARCO FÁCTICO

La parte actora ha solicitado el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que posea la demandada señora RIVERA FUENTES JINNE JACKNORY, en el Banco Agrario de Colombia S.A.

La anterior petición es viable, por reunirse los presupuestos exigidos en la norma antes citadas.

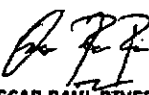
3. DECISIÓN

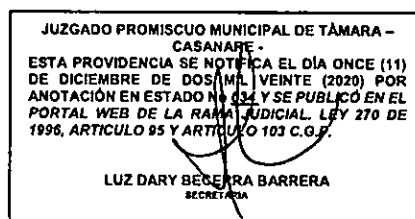
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare -

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención de los dineros embargables por ley, que, en la cuenta corriente, de ahorros o que, a cualquier título bancario o financiero, posea la parte demandada señora RIVERA FUENTES JINNE JACKNORY, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.118.548.061 expedida en Yopal, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., el anterior embargo se limita a la suma de \$ 15.000.000, los dineros retenidos por este concepto deberán ser puestos a disposición del presente proceso, por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia de Támara. Comuníquesele esta decisión a la entidad bancaria antes citada, en la forma y términos indicados en los artículos en el artículo 593 del Código General del Proceso, inciso 1 del numeral 4 e inciso 10 y artículo 1387 del Código de Comercio. Librese oficio, insertándosele las advertencias de las normas antes citadas, por Secretaría déjense las constancias que sean del caso. De igual manera, junto con el correspondiente oficio se deberá anexar copia de la presente providencia, a efectos de dar a conocer los fundamentos legales de la medida cautelar ordenada por el Despacho, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P. Remítase el oficio por correo electrónico a centraldeembargos@bancoagrario.gov.co y copia a la abogada de la parte actora, correo electrónico monicaduarte@outlook.com déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLA


OSCAR RAUL RIVERA GARCÉS
Juez



INFORME SECRETARIAL: Támara nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
Támara, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	VELANDIA VELANDIA JEINER ANTONIO
RADICADO	854004089001 - 2020 - 0081 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre si libra mandamiento de pago o no;

2. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

2.1. MARCO JURÍDICO

Por el valor de la cuantía las pretensiones, clase de proceso y vecindad del demandado; razón por la cual este despacho judicial, es competente para conocer de las pretensiones de la demanda.

La anterior demanda reúne los requisitos exigidos por el Código General del Proceso, en sus artículos 82, 84, 85, 88, 89 y 422; razón, por la cual se librará mandamiento ejecutivo en la forma prevista en los artículos 430 y 431, se ordenará que éste auto se notifique a la parte demandada conforme a los artículos 289, 290, 291, 292 y 293, haciéndosele entrega de copias de la demanda y sus anexos; teniendo en cuenta que el demandado señor **JEINER ANTONIO VELANDIA VELANDIA** no tiene correo electrónico y que la parte actora solicito medidas cautelares.

La ejecución forzada opera a través de un procedimiento especial, empleado por el acreedor contra el deudor para exigirle el cumplimiento de una obligación. Coligese entonces que es objeto del proceso ejecutivo, la efectividad y realización por los medios legales, de los derechos de los acreedores que consten en títulos valores; éstos dan la base a los titulares de esos derechos para el ejercicio de la acción ejecutiva.

La característica más importante del proceso ejecutivo radica en que el Estado a través de sus órganos, se inmiscuye en la esfera jurídica del deudor, coaccionándolo para que satisfaga la deuda a través de una tramitación breve y sencilla.

El título ejecutivo es, siguiendo las directrices imperativas contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, el documento que provenga del deudor, contenga una obligación clara, expresa y exigible, conste por escrito y constituya prueba idónea en su contra. Por reunir dichos requisitos se presume auténtico, en virtud de lo señalado por el artículo 12 de la ley 446 de 1998.

2.2. MARCO FACTICO

La doctora **BEATRIZ ELENA ARBELÁEZ OTALVARO**, en su calidad de representante legal del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** través de apoderada judicial presentó demanda **EJECUTIVA** en contra de **JEINER ANTONIO VELANDIA VELANDIA**.

Según los términos del libelo, se pretende por la parte actora que la parte demandada cancele los dineros que adeuda por concepto de las obligaciones contraídas a través de los títulos valores adjuntos a la demanda como anexos.

La anterior demanda reúne los requisitos exigidos por el Estatuto Procesal Civil, con ella se adjuntó fotocopias de los pagarés, que se presumen auténticos y se presume la buena fe de la señora abogada, artículo 83 de Constitución Nacional de Colombia, suscritos y aceptados por el demandado señor **JEINER ANTONIO VELANDIA VELANDIA**, los cuales prestan mérito ejecutivo y que los originales debe ser aportados al expediente, en el término de 30 días o so pena de declarar terminada la actuación por desistimiento tácito, lo anterior, es una carga procesal que debe cumplir la parte actora, teniendo como sustento el artículo 624 del Código de Comercio.

Este Despacho Judicial es competente para conocer de las pretensiones de la demandada, dada la vecindad de las partes, clase de proceso y cuantía de las pretensiones.

3. CONCLUSIÓN

De lo anteriormente anotado se concluye que es viable proferir el auto de mandamiento de pago en la forma solicitada en el libelo.

4. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare -

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar al demandado señor **JEINER ANTONIO VELANDIA VELANDIA**, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, se sirva cumplir con la obligación de pagar al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero: **PRETENSIÓN PRIMERA: \$4.941.371 por concepto de capital, más sus intereses de financiación o de plazo** sobre el capital antes mencionado causados desde el día veintisiete (27) de enero de mil dos mil veinte (2020) hasta el día veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020), liquidados a una tasa de interés del DTF 10.69% Efectiva anual y **que se encuentran por valor de \$335.154 más los intereses moratorios** sobre el capital, causados y por causar desde el día veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, y **Por la suma de \$177.222 que corresponden al valor de OTROS CONCEPTOS** contenidos en el pagaré. **PRETENSIÓN SEGUNDA: \$10.374.038 por concepto de capital, más sus intereses de financiación o de plazo** sobre el capital antes mencionado causados desde el día treinta (30) de julio de mil dos mil veinte (2020) hasta el día diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020),

liquidados a una tasa de interés del DTF 7.0% Efectiva anual y **que se encuentran por valor de \$1.267.486 más los intereses moratorios** sobre el capital, causados y por causar desde el día veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces. y **Por la suma de \$495.636** que corresponden al valor de OTROS CONCEPTOS contenidos en el pagaré

Los intereses de plazo y mora de los capitales antes mencionados se liquidarán en la forma indicada en los pagarés base de la acción ejecutiva y lo preceptuado en el artículo 111 de la ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 72 de la ley 45 de 1990 y el Art. 305 del nuevo C. P., en cuanto no sobrepase los toques de la usura para el momento en que se verifique el pago.

SEGUNDO: Sobre costas de la ejecución posteriormente se resolverá.

TERCERO: Sobre la existencia de la presente demandada, comuníquese al señor Director de la Administración de Impuestos Nacionales, para los fines indicados en el Decreto 3803 de 1982, artículo 11. Líbrese oficio o por correo electrónico comuníquesele esta determinación, por Secretaría, déjense las constancias del caso.

CUARTO: Notifíquesele este auto a la parte demandada en la forma y términos indicados en los artículos 291, 292 y 442 del Código General del Proceso y Decreto 806 de junio 4 de 2020, artículos 8, 9 y 10. Por Secretaría; déjense las constancias del caso.

QUINTO: Tramitar la presente demanda de conformidad con el título único, proceso ejecutivo, capítulo 1 artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, Decreto Legislativo Número 806 de 2020 (4 de junio).

Las partes en litigio demandante y demandados deberán dar estricto cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y artículo 3 del Decreto 806, que dice textualmente lo siguiente: "... Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. ..."

SEXTO: Por Secretaría y respetándose los protocolos informados en los cursos dictados por el Consejo Superior de la Judicatura y Escuela Lara Bonilla, fórmese en la plataforma el expediente digital, déjense las respectivas constancias e infórmesele a las partes; teniendo en cuenta la Circular No. PCSJC20-27Anexo2 DE 2020, fecha 21 de julio de 2020, Anexo 2: Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente. Plan de Digitalización de expediente.

SÉPTIMO: Las peticiones que se realicen en el trámite de este proceso, únicamente se recibirán a través del correo institucional j01prmpaltamara@ccndoj.ramajudicial.gov.co para realizar solicitud para

acceder a consulta del expediente físico, se debe agendar con cita previa al celular 3114621243; las audiencias que se deben realizar en el trámite del proceso se realizarán de manera virtual vía **CENDOJ**, dando cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo procedente del Consejo Superior de la Judicatura o por otro medio electrónico que los sujetos procesales acuerden, previa comunicación al Juzgado y las providencia proferidas se notificarán por Estado fijado en la Secretaria del Juzgado y **Estado electrónico** que se publica en el portal WEB de la Rama Judicial.

OCTAVO: Requierase a la señora apoderada de la parte actora, para que en el término de treinta (30) días allegue a la Secretaria del Juzgado los originales de la demanda y sus anexos, en especial los títulos valores relacionados en el libelo y en este auto; por Secretaria, déjense las respectivas constancias. Lo anterior para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 624 del Código de Comercio o so pena de declarar terminada la actuación por desistimiento tácito.

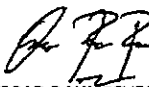
NOVENO. Por Secretaria, comuníquesele al demandante y demandado que cuando asistan al Juzgado, deben atender de manera estricta las medidas de bioseguridad que definan en el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura y las autoridades Municipales de Támara, cumplir con todas las medidas y siguiendo las siguientes instrucciones:

1. Solo asistir una persona al Juzgado.
2. Utilice los elementos de protección personal (Tapabocas de manera obligatoria.)
3. Permita que le tomen la temperatura, en el puesto de salud, en caso que tenga más de 38 grados no se permitirá su ingreso a las instalaciones del Juzgado.

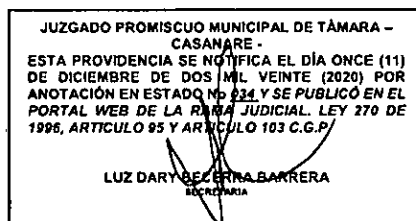
DECIMO. En atención del memorial poder que obra en el informativo, se reconoce y tiene a la doctora **CLARA MÓNICA DUARTE BOHÓRQUEZ**, como apoderado judicial de parte actora **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, sociedad de economía mixta del orden nacional, de la especie de las anónimas, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., en la forma y términos indicados en el memorial antes citado.

UNDÉCIMO. Se reconoce y tiene a **ANA MARÍA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, como dependiente judicial de la doctora **CLARA MÓNICA DUARTE BOHÓRQUEZ**; por tal motivo se le autoriza que examine el expediente, bajo la responsabilidad de la abogada antes citada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS

Juez



INFORME SECRETARIAL: Támara nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
Támara, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	VELANDIA VELANDIA JEINER ANTONIO
RADICADO	854004089001 - 2020 – 0081 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	DECRETA EMBARGO

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver la solicitud de medida cautelares que obra al folio 1; en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

2. CONSIDERACIONES
2.1 MARCO JURÍDICO

Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuando solamente los no embargables. El artículo 594 del Código General del Proceso, indica cuáles bienes tienen la calidad de inembargables, además de los contenidos en disposiciones especiales.

El artículo 593 del Código General del Proceso, en su numeral 10, permite el embargo de las sumas de dinero depositadas en Establecimientos Bancarios.

El artículo 1387 del Código de Comercio, dice: “ART. 1387. El embargo de las sumas depositadas en cuenta corriente afectará tanto el saldo actual en la hora y fecha en que el banco reciba la comunicación del juez, como las cantidades depositadas con posterioridad hasta el límite indicado en la orden respectiva. Para este efecto, el banco anotará en la tarjeta del depositante la hora y fecha de recibo de la orden de embargo, y pondrá los saldos a disposición del juez, so pena de responder de los perjuicios que ocasione a los embargantes.”

El embargo se deberá comunicar al señor Gerente de la entidad bancaria citada en el escrito que antecede, en la forma y términos indicados en el artículo 593 del Código General del Proceso, inciso 1 del numeral 4 e inciso 10 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósitos, previniéndole que

de lo contrario responderá por dichos valores.

Según las voces del artículo 298 del Código General del Proceso, "... Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decrete. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquél o actúa en ellas o firme la respectiva diligencia..."

2.2. MARCO FÁCTICO

La parte actora ha solicitado el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que posea el demandado señor **JEINER ANTONIO VELANDIA VELANDIA**, en el Banco Agrario de Colombia S.A.

La anterior petición es viable, por reunirse los presupuestos exigidos en la norma antes citadas.

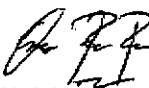
3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare -

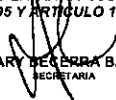
RESUELVE:

Decretar el embargo y retención de los dineros embargables por ley, que, en la cuenta corriente, de ahorros o que, a cualquier título bancario o financiero, posea la parte demandada señor **JEINER ANTONIO VELANDIA VELANDIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 74.852.761, en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, el anterior embargo se limita a la suma de **\$ 34.000.000**, los dineros retenidos por este concepto deberán ser puestos a disposición del presente proceso, por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia de Támara. Comuníquesele esta decisión a la entidad bancaria antes citada, en la forma y términos indicados en los artículos en el artículo 593 del Código General del Proceso, inciso 1 del numeral 4 e inciso 10 y artículo 1387 del Código de Comercio. Líbrese oficio, insertándosele las advertencias de las normas antes citadas, por Secretaría déjense las constancias que sean del caso. De igual manera, junto con el correspondiente oficio se deberá anexar copia de la presente providencia, a efectos de dar a conocer los fundamentos legales de la medida cautelar ordenada por el Despacho, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P. Remítase el oficio por correo electrónico a centraldeembargos@bancoagrario.gov.co y copia a la abogada de la parte actora, correo electrónico monicaduarte@outlook.com déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLA


OSCAR RAUL RIVERA GARCÉS

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA - CASANARE - ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 034 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.  LUZ DARY BECERRA BARRERA SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
Támara, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C.
DEMANDADO	DIEGO FABIAN VILLAREAL GÓMEZ Y LINA PATRICIA VILLAREAL GÓMEZ
RADICADO	854004089001 - 2020 - 00052 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

1. ASUNTO A DECIDIR

Trabada la relación jurídica procesal, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas; en acatamiento, a lo preceptuado en el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso; en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponde.

2. CONSIDERACIONES

2.1. PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS

El problema planteado nos conduce a esclarecer si se debe seguir la ejecución presentada contra la parte demandada.

Mantendrá este Despacho como tesis que hay lugar a dar prosperidad a las pretensiones de la demanda; razón, por la cual se ordenará seguir adelante la ejecución de conformidad con lo ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

2.2. MARCO JURÍDICO

La demanda es el instrumento para el ejercicio del derecho de acción y esta solo puede adelantarse cuando el actor formula unas pretensiones que se hagan con precisión y claridad, es decir, en forma tal que no haya ninguna duda acerca de lo que quiere el demandante.

Es de resaltar que la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley civil colombiana, con ella se adjuntaron los anexos previstos en los artículos 84 y 422 del Código General del Proceso.

Este despacho judicial, es competente para conocer de las pretensiones de la demanda, dada la vecindad de las partes, clase de acción y cuantía de las pretensiones.

El título ejecutivo, dice Kisch: *"Es un documento en el que consta el derecho que ha de hacerse efectivo por el proceso de ejecución y cuya finalidad ejecutiva es declarada por la ley"*; además, es el presupuesto o condición general de cualquier proceso de ejecución, y, por lo mismo, de la ejecución forzosa.

Los títulos valores, bienes mercantiles que la ley ha creado como instrumentos destinados a circular en intercambio comercial con solidez, rapidez y seguridad, conforme el artículo 619 del Código de Comercio, son documentos necesarios para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Estos atributos de la incorporación, literalidad y autonomía que les asigna la ley, tienen como finalidad esencial divorciarlos del negocio jurídico que les ha dado origen y permitirles consecuentemente su circulación en el mundo de relación en forma independiente. Y así, por virtud de esta naturaleza, gozan de su propia acción ejecutiva, con el fin de que pueda hacerse efectivo el derecho que representa el documento base de esta acción ejecutiva.

En el caso que nos ocupa, del estudio realizado en el expediente, este Despacho Judicial no encuentra hecho alguno que constituya causal de nulidad. Tampoco existe en el mismo incidente o trámite especial por motivos de nulidad alegado por las partes.

2.3 MARCO FÁCTICO

La doctora **MARÍA NIDIAN LARROTTA RODRÍGUEZ**, en su calidad de representante legal del **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C.**, través de apoderado judicial presentó demanda **EJECUTIVA** en contra de **DIEGO FABIÁN VILLAREAL GÓMEZ Y LINA PATRICIA VILLAREAL GÓMEZ**.

Mediante providencia del diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago en contra de la parte demanda señores **DIEGO FABIÁN VILLAREAL GÓMEZ Y LINA PATRICIA VILLAREAL GÓMEZ** y a favor de la parte actora; la parte demandada fue notificada en la forma y términos indicados en el decreto 806 de 2020, artículo 8 inciso 3, es decir se les envió la demanda, anexos y auto de mandamiento de pago por mensaje de datos, para que ejercieran el derecho de defensa y contradicción o para que acreditaran el pago total de la obligación demandada y el señor apoderado de la parte actora manifestó la dirección electrónica de los demandados a notificar y explico como la obtuvo. Se entiende realizada la notificación transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, este se envió el día 30 de octubre de dos mil veinte, tal como consta en la prueba que antecede allegada por el actor, los términos empezaron a correr a partir del día siguiente, es decir desde el día cinco noviembre de 2020, hora 7 de la mañana y venció el día 19 de noviembre de 2020, hora cinco de la tarde, término que silencio, es decir que la parte actora no presentó excepciones, ni acredito el pago de la obligación. Este Despacho Judicial revisó esas evidencias, las cuales están de acuerdo con el libelo y sus anexos, de esta forma se le garantizó el debido proceso y el derecho de defensa de los demandados.

De acuerdo con las normas de derecho procesal civil, el proceso ejecutivo, es un procedimiento contencioso especial, por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena,

proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Pruebas: Se allegó con la demanda, el original del Pagaré, el cual se encuentra suscrito y aceptado por la parte demandada, del que se desprende una obligación clara expresa y exigible.

El título ejecutivo base de la presente acción reúne las condiciones formales y de fondo. Las condiciones formales se concretan en que el documento donde consta la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba en contra de él. Las condiciones de fondo hacen relación a la obligación contenida en el documento, la cual, según la norma antes citada debe ser expresa, clara y exigible.

La expresividad de la obligación consiste en que el documento que la contiene registre la mención de ser cierto, nítido, inequívoco el crédito o deuda que allí aparece, en lo que respecta a los titulares activo y pasivo de la relación jurídica y al objeto y contenido de la misma.

La claridad de la obligación, como característica adicional, no es sino la reiteración de la expresividad de la misma, fácil e inteligible, no equivoca, ni confusa, entendida en su sentido.

La exigibilidad, obviamente actual, de la obligación, consiste en que pueda demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

De lo anterior se concluye, que los documentos base de esta acción ejecutiva prestan mérito ejecutivo por reunir los siguientes requisitos:

1. Existencia de una obligación a cargo de una persona natural.
2. La obligación es clara, expresa y exigible.
3. El documento proviene de la parte demandada.
4. El documento constituye plena prueba en contra del demandado.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020), se condenará en costas a la parte demandada, de conformidad con lo reglado por el artículo 365 del Código General del Proceso, se asignará en este auto las agencias en derecho.

3. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020), en contra de los demandados **DIEGO FABIÁN VILLAREAL GÓMEZ Y LINA PATRICIA VILLAREAL GÓMEZ**, y a favor del **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C.**

SEGUNDO: Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargan, si fuere el caso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada **DIEGO FABIÁN VILLAREAL GÓMEZ Y LINA PATRICIA VILLAREAL GÓMEZ** y a favor de la parte actora **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C.** por Secretaría practíquese en legal forma la liquidación, en la forma indicada en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En la liquidación de costas que practicará la Secretaría, inclúyase como agencias en derecho correspondientes a esta instancia la suma **\$ 800.000** según las tarifas e indicaciones señaladas por el Acuerdo No PSAA16-10554 del cinco de agosto de dos mil dieciséis del Consejo de la Judicatura – Presidencia -, a favor de la parte actora.

CUARTO: Se ordena que las partes en litigio presenten la liquidación del crédito con especificación del capital, de los intereses causados hasta la fecha de su presentación y adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesario. Presentada la liquidación se ordena dar traslado a la otra parte, en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso, por el término de tres días (3), dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, ***so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.***

QUINTO: Se ordena notificar el presente auto por estado y contra él no procede recurso de apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA -
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA ONCE (11)
DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) POR
ANOTACIÓN EN ESTADONÓ 024 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LUZ DARY BERERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
Támara, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C.
DEMANDADO	DIEGO FABIAN VILLAREAL GÓMEZ Y LINA PATRICIA VILLAREAL GÓMEZ
RADICADO	854004089001 - 2020 - 00052 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

1. ASUNTO A DECIDIR

Trabada la relación jurídica procesal, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas; en acatamiento, a lo preceptuado en el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso; en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponde.

2. CONSIDERACIONES

2.1. PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS

El problema planteado nos conduce a esclarecer si se debe seguir la ejecución presentada contra la parte demandada.

Mantendrá este Despacho como tesis que hay lugar a dar prosperidad a las pretensiones de la demanda; razón, por la cual se ordenará seguir adelante la ejecución de conformidad con lo ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

2.2. MARCO JURÍDICO

La demanda es el instrumento para el ejercicio del derecho de acción y esta solo puede adelantarse cuando el actor formula unas pretensiones que se hagan con precisión y claridad, es decir, en forma tal que no haya ninguna duda acerca de lo que quiere el demandante.

Es de resaltar que la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley civil colombiana, con ella se adjuntaron los anexos previstos en los artículos 84 y 422 del Código General del Proceso.

Este despacho judicial, es competente para conocer de las pretensiones de la demanda, dada la vecindad de las partes, clase de acción y cuantía de las pretensiones.

El título ejecutivo, dice Kisch: ***"Es un documento en el que consta el derecho que ha de hacerse efectivo por el proceso de ejecución y cuya finalidad ejecutiva es declarada por la ley"***; además, es el presupuesto o condición general de cualquier proceso de ejecución, y, por lo mismo, de la ejecución forzosa.

Los títulos valores, bienes mercantiles que la ley ha creado como instrumentos destinados a circular en intercambio comercial con solidez, rapidez y seguridad, conforme el artículo 619 del Código de Comercio, son documentos necesarios para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Estos atributos de la incorporación, literalidad y autonomía que les asigna la ley, tienen como finalidad esencial divorciarlos del negocio jurídico que les ha dado origen y permitirles consecuentemente su circulación en el mundo de relación en forma independiente. Y así, por virtud de esta naturaleza, gozan de su propia acción ejecutiva, con el fin de que pueda hacerse efectivo el derecho que representa el documento base de esta acción ejecutiva.

En el caso que nos ocupa, del estudio realizado en el expediente, este Despacho Judicial no encuentra hecho alguno que constituya causal de nulidad. Tampoco existe en el mismo incidente o trámite especial por motivos de nulidad alegado por las partes.

2.3 MARCO FÁCTICO

La doctora **MARÍA NIDIAN LARROTTA RODRÍGUEZ**, en su calidad de representante legal del **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C.**, través de apoderado judicial presentó demanda **EJECUTIVA** en contra de **DIEGO FABIÁN VILLAREAL GÓMEZ Y LINA PATRICIA VILLAREAL GÓMEZ**.

Mediante providencia del diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago en contra de la parte demanda señores **DIEGO FABIÁN VILLAREAL GÓMEZ Y LINA PATRICIA VILLAREAL GÓMEZ** y a favor de la parte actora; la parte demandada fue notificada en la forma y términos indicados en el decreto 806 de 2020, artículo 8 inciso 3, es decir se les envió la demanda, anexos y auto de mandamiento de pago por mensaje de datos, para que ejercieran el derecho de defensa y contradicción o para que acreditaran el pago total de la obligación demandada y el señor apoderado de la parte actora manifestó la dirección electrónica de los demandados a notificar y explico como la obtuvo. Se entiende realizada la notificación transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje, este se envió el día 30 de octubre de dos mil veinte, tal como consta en la prueba que antecede allegada por el actor, los términos empezaron a correr a partir del día siguiente, es decir desde el día cinco noviembre de 2020, hora 7 de la mañana y venció el día 19 de noviembre de 2020, hora cinco de la tarde, término que silencio, es decir que la parte actora no presentó excepciones, ni acredito el pago de la obligación. Este Despacho Judicial revisó esas evidencias, las cuales están de acuerdo con el libelo y sus anexos, de esta forma se le garantizó el debido proceso y el derecho de defensa de los demandados.

De acuerdo con las normas de derecho procesal civil, el proceso ejecutivo, es un procedimiento contencioso especial, por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena,

proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Pruebas: Se allegó con la demanda, el original del Pagaré, el cual se encuentra suscrito y aceptado por la parte demandada, del que se desprende una obligación clara expresa y exigible.

El título ejecutivo base de la presente acción reúne las condiciones formales y de fondo. Las condiciones formales se concretan en que el documento donde consta la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba en contra de él. Las condiciones de fondo hacen relación a la obligación contenida en el documento, la cual, según la norma antes citada debe ser expresa, clara y exigible.

La expresividad de la obligación consiste en que el documento que la contiene registre la mención de ser cierto, nítido, inequívoco el crédito o deuda que allí aparece, en lo que respecta a los titulares activo y pasivo de la relación jurídica y al objeto y contenido de la misma.

La claridad de la obligación, como característica adicional, no es sino la reiteración de la expresividad de la misma, fácil e inteligible, no equívoca, ni confusa, entendida en su sentido.

La exigibilidad, obviamente actual, de la obligación, consiste en que pueda demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

De lo anterior se concluye, que los documentos base de esta acción ejecutiva prestan mérito ejecutivo por reunir los siguientes requisitos:

1. Existencia de una obligación a cargo de una persona natural.
2. La obligación es clara, expresa y exigible.
3. El documento proviene de la parte demandada.
4. El documento constituye plena prueba en contra del demandado.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020), se condenará en costas a la parte demandada, de conformidad con lo reglado por el artículo 365 del Código General del Proceso, se asignará en este auto las agencias en derecho.

3. DECISIÓN

En merito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020), en contra de los demandados **DIEGO FABIÁN VILLAREAL GÓMEZ Y LINA PATRICIA VILLAREAL GÓMEZ**, y a favor del **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C.**

SEGUNDO: Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargan, si fuere el caso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada **DIEGO FABIÁN VILLAREAL GÓMEZ Y LINA PATRICIA VILLAREAL GÓMEZ** y a favor de la parte actora **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C.** por Secretaría practíquese en legal forma la liquidación, en la forma indicada en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En la liquidación de costas que practicará la Secretaría, inclúyase como agencias en derecho correspondientes a esta instancia la suma **\$ 800.000** según las tarifas e indicaciones señaladas por el Acuerdo No PSAA16-10554 del cinco de agosto de dos mil dieciséis del Consejo de la Judicatura – Presidencia -, a favor de la parte actora.

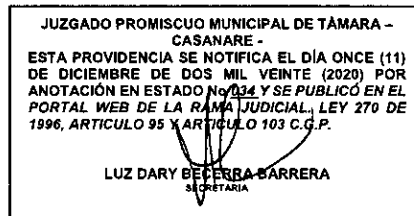
CUARTO: Se ordena que las partes en litigio presenten la liquidación del crédito con especificación del capital, de los intereses causados hasta la fecha de su presentación y adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesario. Presentada la liquidación se ordena dar traslado a la otra parte, en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso, por el término de tres días (3), dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, **so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.**

QUINTO: Se ordena notificar el presente auto por estado y contra él no procede recurso de apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS

Juez



INFORME SECRETARIAL: Támara siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE TÁMARA – CASANARE –
Támara, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	RESTITUCION
DEMANDANTE	NUBIA PORRAS RIVERA
DEMANDADO	SOL MICAELA ORTIZ
RADICADO	854004089001 – 2019 – 0102 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	SENTENCIA

ASUNTO

Se ocupa el Despacho en adoptar la decisión que en derecho correspon­da por cuanto se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado; es decir, se dictará sentencia anticipada teniendo en cuenta que no existe ninguna prueba por practicar, en acatamiento a lo preceptuado en el artículo 278 numeral 2 del Código General del Proceso.

PROCESO	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO	1 de 35
RADICACIÓN	2019-00102-00	
DEMANDANTE	NUBIA PORRAS RIVERA	
DEMANDADO	SOL MICAELA ORTIZ.	

ANTECEDENTES

1.- Demanda

1.1.- **Pretensiones:** Mediante libelo presentado ante este despacho, la señora NUBIA PORRAS RIVERA, mayor y vecina de esta localidad, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda de restitución de inmueble arrendado rural, en contra de la señora SOL MICAELA ORTIZ, para que previos los trámites del proceso verbal reglamentado en los arts. 368 a 373 del CGP, se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

- 1.- Declarar terminado el contrato de arrendamiento de vivienda rural suscrito el 10 de agosto de 2009 con la señora SOL MICAELA ORTIZ, en su condición de arrendataria, por incumplimiento sistemático en el pago de los cánones de arrendamiento, a partir del mes de agosto de 2009, hasta la fecha.
- 2.- Se condene a la demandada a restituir en favor de la demandante, el inmueble objeto del contrato.
- 3.- Que no se escuche a la demandada en el transcurso del proceso, mientras no consigne el valor de los cánones adeudados, conforme a liquidación que de los mismos se haga hasta la fecha de entrega.
- 4.- Se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado en favor de la arrendadora y demandante NUBIA PORRAS RIVERA, de conformidad con el art. 384 del C.G.P.
- 5.- Se condene a la demandada al pago de las costas y gastos del proceso.

Petición especial. En ejercicio del derecho consagrado en el art. 2000 del C. Civil, en concordancia con el numeral 7º del art. 384 del CGP, solicita se decrete el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallen en el inmueble arrendado, objeto de esta restitución, para garantizar el pago de los frutos civiles adeudados y los que se llegaren a causar, mientras la demandada permanezca en él.

2.- Fundamento fácticos

1.- Nubia Porras Rivera, en su condición de arrendadora, mediante documento privado de fecha 10 de agosto de 2009, celebró con la señora SOL MICAELA ORTIZ, en su condición

PROCESO	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN	2019-00102-00
DEMANDANTE	NUBIA PORRAS RIVERA
DEMANDADO	SOL MICAELA ORTIZ.

2 de 35

de arrendataria, contrato de arrendamiento respecto del inmueble rural denominado Rancho Fuego, ubicado en el municipio de Támara, vereda el Tablón, cuyos linderos se encuentran señalados en la Resolución No. 0698 de junio 28 de 1985 y certificado actualizado de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo.

2.- Que el contrato se celebró por el término de un año, contado a partir del 10 de agosto de 2009, el cual se ha venido prorrogando en forma automática, y por el cual la arrendadora se comprometió a cancelar la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00) mensuales, en forma anticipada y dentro de los diez (10) primeros días de cada mensualidad.

3.- Que la demandada ha venido incumpliendo sistemáticamente la obligación de pagar el canon de arrendamiento en la forma que se estipuló en el contrato, estando actualmente en mora desde el mes de agosto de 2009 hasta la fecha.

4.- Que en el contrato se pactó una cláusula penal por incumplimiento en las obligaciones del mismo, por cualquiera de las partes, por la suma de \$300.000.00.

5.- La demandada igualmente se comprometió a pagar cumplidamente los servicios públicos respecto del inmueble.

3.- Actuaciones generales

3.1.-La demanda fue inicialmente inadmitida por auto del cinco (5) de diciembre de 2019, por adolecer de algunos requisitos, acatada dicho ordenamiento por la demandante, se aclaró que el inmueble objeto de restitución, es el denominado: “Rancho Fuego”, ubicado en el municipio de Támara (Cas), vereda el Tablón, con un área de 115 Has. +5672.42 mts2, cuyos linderos obran en la escritura pública No. 0625 del 30 de junio de 2019 de la Notaría Única de Paz de Ariporo, esto es: “**Por el norte**, con camino, en 417.84 mts; por el **Sur**, con Diego Lozano, en 1111.32 mts; **oriente**, con vía pública, en 1645.01 mts; **Suroccidente**, con María Rivera de Porras, en 1313 mts, con Gonzalo Ortiz en 608 mts y encierra”. El cual se distingue con el folio de matrícula inmobiliaria 745-33867; documentos que se adjuntan.

Subsanadas las deficiencias anotadas y la aclaración que se pidió sobre la identificación del inmueble, el libelo se admitió por auto del treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), y dispuso su notificación y traslado a la parte demandada por el término legal, además de ordenarse que la demandada diera cumplimiento a lo dispuesto por el art. 384 núm. 4º del CGP, para poder ser oída y en lo sucesivo se consignen los cánones que se causen a

PROCESO	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN	2019-00102-00
DEMANDANTE	NUBIA PORRAS RIVERA
DEMANDADO	SOL MICAELA ORTIZ.

3 de 35

órdenes del juzgado.

3.2.- De la contestación de la demanda y de las excepciones de mérito formuladas

Surtida la respectiva notificación personal al extremo pasivo de la presente Litis, quien dentro de la oportunidad legal manifestó:

Frente a los hechos, niega la totalidad de los mimos, por ser falsos. Agrega que, desde hace más de 25 años, ella ha ostentado la posesión, tranquila, pacífica e ininterrumpida sobre el inmueble denominado “Rancho Fuego”, ejerciendo los actos propios de un verdadero dueño, y que ahora es objeto de esta restitución. Que ella junto con su compañero permanente Nevardo Porras Rivera, el 2 de julio de 2008, declararon de manera libre y voluntaria, su convivencia desde el año de 1994, en virtud de la cual entraron en forma conjunta en posesión del mencionado bien inmueble. El señor Nevardo Porras Rivera, falleció el 29 de julio de 2009, siguiendo ella desde ese momento con la posesión del inmueble en forma individual sin reconocer derecho ajeno.

El 10 de agosto de 2009 la demandante NUBIA PORRAS RIVERA, hermana del causante, bajo intimidación, para que no tuviera problemas con SARA DUARTE DE PORRAS, cónyuge de Nevardo Porras, y aprovechándose de su condición de campesina y condición de legal derecho, la indujo a firmar el contrato de arriendo de un inmueble de vivienda urbana. Que el contenido del contrato base de la presente acción restitutoria es falso, porque: “El inmueble “Rancho Fuego”, no corresponde a un inmueble urbano, como apócrifamente se dice allí, sino de tipo rural. Que ella, en ningún momento le ha entregado dinero alguno a la señora Nubia Porras Rivera, por concepto de cánones de arriendo, como tampoco la ha reconocido como propietaria, poseedora o titular de algún derecho sobre el mencionado bien inmueble.

Que la actora autenticó el mencionado contrato siete años después, esto es el 30 de junio de 2016, y al día siguiente junto con su abogado lo utilizan como prueba dentro del proceso de sucesión 2010-0068 iniciado en el Juzgado Segundo de Familia de Yopal, por Sara Duarte de Porras, María Edith Porras Duarte, y Maricela Porras Duarte.

Que Sara Duarte de Porras y Nevardo Porras, escasamente convivieron cinco años esto es entre 1972 y 1977.

Micaela Ortiz Antolínez, formuló denuncia penal por falsedad ideológica de documento privado, en contra de Nubia Porras Rivera y su abogado ante la Fiscalía 37 Seccional Yopal, radicada bajo el No. 8500016001172201701574, por cuanto el inmueble actualmente se

PROCESO	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN	2019-00102-00
DEMANDANTE	NUBIA PORRAS RIVERA
DEMANDADO	SOL MICAELA ORTIZ.

4 de 35

encuentra secuestrado por cuenta del Juzgado Segundo de Familia de Yopal, el cual le fue entregado a Maia Ynhaara Acevedo Perales, quien desde el primer informe ha suplantado toda la gestión que realiza Micaela Ortiz, pues es ella, quien realmente ha venido arrendando los pastos, explotando económicamente el inmueble, desde cuando convivía con Nevardo Porras y lo sigue realizando, no obstante la auxiliar insiste en presentar pruebas de su supuesta gestión, como si lo estuviera haciendo.

Frente a las pretensiones de la demanda, dijo oponerse a todas, por cuanto no puede declararse la terminación y por lo tanto, el incumplimiento de un contrato de arrendamiento y entrega del inmueble cuyo contenido es falso y menos una diligencia de restitución, de un inmueble que la demandada siempre ha poseído. Que quien debe asumir las costas del proceso es la misma demandante.

Petición preliminar: Como cuestión preliminar, solicitó la exoneración de la carga procesal exigida en los incisos 2º y 3º, ordinal 4º del art. 384 del CGP, y de la subregla constitucional y jurisprudencial desarrollada por Corte Constitucional en la Sentencia T-118 de 2012 y la T-734 de 2013, para que la demandada pueda ser oída dentro del proceso. Donde se determinó que la carga procesal del demandado en restitución, referente al pago de los cánones de arrendamiento pretendidos en la demanda, así como la consignación o pago de los mismos durante el proceso, es una carga no exigible al demandado, que activamente desconoce la calidad de arrendador del demandante, conforme se probará en el proceso.

Excepción de mérito. Dentro de la misma oportunidad, propuso la excepción de mérito de:

Desconocimiento del carácter de arrendadora de la demandante Nubia Porras Rivera, por ineficacia o inexistencia del contrato de arrendamiento base de la presente acción restitutoria. Apoyada en el art. 1501 del C.C., y jurisprudencia de la H. Corte, que trata el tema de la inexistencia e ineficacia del contrato, señalando que un documento carece de eficacia probatoria, de un lado, cuando no reúne los requisitos formales para la validez del acto o contrato que contiene; y de otro, en los casos en que el negocio jurídico y su prueba ha sido recaudada con violación del debido proceso constitucional o con desconocimiento de los derechos fundamentales. Lo que quiere decir, que el ordenamiento jurídico colombiano, independientemente de la visión que se tenga sobre los contratos, si estos son un acuerdo de voluntades, o una disposición de intereses, lo cierto es que sí se está hablando de un contrato de arrendamiento de vivienda, estamos hablando de un contrato por medio del cual dos personas, esto es, un arrendador y un arrendatario, se obligan recíprocamente, el primero a dar la tenencia o goce de un inmueble “destinado a vivienda”, total o parcialmente, a cambio de un precio o canon a cargo del segundo.

PROCESO	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN	2019-00102-00
DEMANDANTE	NUBIA PORRAS RIVERA
DEMANDADO	SOL MICAELA ORTIZ.

5 de 35

Si la demandante Nubia Porras Rivera, según lo que se dispone en el contrato de arrendamiento, base de la presente acción resolutoria, dio el inmueble rural denominado "Rancho Fuego", a la demandada Sol Micaela Ortiz, a cambio de un canon de arrendamiento, es porque tanto la señora Nubia Porras ostentaba, cuando menos, el goce o tenencia del inmueble, y por lo tanto la señora Micaela, estuvo dispuesta a pagar un precio a cambio de ese goce o tenencia.

Pero resulta que la demandante Nubia Porras Rivera, nunca ha ostentado el goce ni la tenencia del inmueble rural "Rancho Fuego", ni ella representa ni ha representado a quien ostenta un derecho real sobre dicho inmueble, ni la demandada Sol Micaela Ortiz, ha reconocido a la señora Nubia Porras en ninguna de esas calidades. Entonces, ¿Qué efectos puede sufrir un supuesto contrato de arrendamiento en donde el arrendatario no ostenta ningún derecho real sobre el inmueble, ni representa al titular de dicho derecho real, ni quien hipotéticamente obra como arrendatario reconoce derecho ajeno sobre el inmueble?

Como ya lo ha señalado, lo hecho por la señora Nubia Porras, no es más que un acto desesperado, por generar derechos inexistentes a partir de situaciones jurídicas inexistentes. No se está dudando de que la firma de Sol Micaela Ortiz, que aparece en el contrato base de la presente acción resolutoria sea de ella, a lo que se está haciendo énfasis es que el contenido de dicho contrato, todo su clausulado es falso, que según el derecho penal lo señala "como falsedad ideológica", es decir, que su contenido no corresponde a la realidad, en cuanto que la señora Sol Micaela Ortiz Antolínez, jamás le ha reconocido ninguna clase de derecho, ni calidad, ni carácter a la demandante Nubia Porras Rivera; tampoco Sol Micaela Ortiz, es solo una tenedora a título de arrendamiento del inmueble rural "Rancho Fuego", es más, es su dueña y se reconoce a ella misma y ante la comunidad que le rodea como dueña para lo que ha efectuado actos positivos de explotación económica y de disposición del inmueble único legado que le dejó su fallecido compañero, el señor Nevardo Porras Rivera, y que ahora la señora Nubia Porras, pretende.

Finalmente, manifiesta que **tacha de falso el contrato de arrendamiento**, base de la presente acción restitutoria, en cuanto considera que todo el contenido del clausulado del contrato es falso. Para lo cual solicita se tenga como pruebas las señalas en los numerales 1º, 2º, 3º y 4º del acápite de pruebas.

3.3.- Por auto del trece (13) de agosto del corriente año, el juzgado decide dejar sin efecto el numeral sexto de la parte resolutoria del auto con el cual se admitió el libelo y dispuso no escuchar a la parte demandada hasta tanto no acreditara el pago de los cánones de arrendamiento y en su lugar dispuso escucharla y tener por contestada la demanda, además de dar traslado de la excepción de mérito propuesta conforme a lo señalado en el

PROCESO	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN	2019-00102-00
DEMANDANTE	NUBIA PORRAS RIVERA
DEMANDADO	SOL MICAELA ORTIZ.

art. 370 de CGP, por el término legal de cinco (5) días, a la parte demandante para que solicitara las pruebas sobre los hechos en los que ella se funda, término que venció el 24 de agosto del corriente año. Oportunidad ésta en la que la parte demandante solicita se declare no probada esta excepción con base en que para el año 2009, fecha en que se firmó el contrato de arrendamiento la demandante ejercía el derecho real de propiedad sobre el inmueble denominado Rancho De Fuego perteneciente a uno de mayor extensión denominado Acapulco, en virtud de la adjudicación que el INCORA le hizo mediante resolución número 0698 de 28 de junio de 1985, **Registrada en el Folio de Matricula Inmobiliaria 475-6239** de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo el 21 de noviembre de 1985, **ANOTACIÓN No. 1** de ese mismo folio; desde su adquisición la señora **NUBIA PORRAS RIVERA**, ha ejercido pública, quieta y tranquila posesión y explotación económica por más 28 años, prueba de ello es que lo ha utilizado como garantía real de créditos ante entidad bancaria oficial, **ANOTACIÓN No 2. Es de aclarar que este folio de Matricula Inmobiliaria en la actualidad se encuentra cerrado.**

Que el citado inmueble lo entrego la demandante a título de mera tenencia al señor NEVARDO PORRAS desde el año 1981 según consta en el interrogatorio de parte que efectuó mi poderdante en el **INCIDENTE DE EXCLUSIÓN DE BIENES** cuaderno cuarto (4) del proceso de sucesión número 2010-00186 cursado en el juzgado segundo de familia de Yopal Casanare.

Ocurrido el deceso de NEVARDO PORRAS, la demandante procedió a suscribir un contrato de arrendamiento con la acá demandada con el objeto de dejar claro que el citado inmueble no formaba parte del patrimonio de la presunta sociedad marital de hecho entre NEVARDO PORRAS Y SOL MICAELA ORTIZ ANTOLÍNEZ. Tan es así que en el proceso de sucesión del señor NEVARDO PORRAS ya citado anteriormente nunca se le reconoció la calidad de compañera permanente del señor NEVARDO PORRAS a la demandada SOL MICAELA ORTIZ ANTOLÍNEZ.

Que conforme lo ha venido manifestado la apoderada de la demandada admite que el inmueble lo ha tenido a título de mera tenencia lo cual implica que ha reconocido a mi poderdante como propietaria o con derechos reales sobre el inmueble rancho fuego. La mera tenencia de conformidad con nuestra legislación vigente artículo 775 del Código Civil Colombiano se define como: ***“se llama mera tenencia a la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o nombre del dueño. El acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que no tiene derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece.”***

PROCESO	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN	2019-00102-00
DEMANDANTE	NUBIA PORRAS RIVERA
DEMANDADO	SOL MICAELA ORTIZ.

7 de 35

Que no es cierto como lo dice la apoderada de la demandada que a partir del fallecimiento del señor Nevardo Porras haya empezado a ejercer la posesión del inmueble rancho fuego. Lo que consta en documentos tal como el contrato de arrendamiento que se adjunta a este proceso, la demandada admitió seguir viviendo en el inmueble a título de arrendataria es decir que no alcanzo a ejercer ninguna posesión sobre dicho bien si se tiene en cuenta que el señor Nevardo Porras murió el día 29 de julio de 2009, y el contrato de arrendamiento se firmó el día 10 de agosto de 2009, es decir a doce (12) días después del fallecimiento del señor Nevardo Porras, y la firma la hizo en forma voluntaria y espontánea.

Que está demostrado y por declaración de la misma demandada, que el tiempo transcurrido entre la muerte del señor Nevardo Porras Rivera y la firma del contrato de arrendamiento no alcanzo a transcurrir ni siquiera un tiempo mínimo para alegar alguna pretendida posesión sobre el inmueble objeto de esta litis.

Tampoco es cierto que la demandada haya adquirido el inmueble por posesión como legado de su fallecido compañero porque como se afirma en hechos anteriores el señor Nevardo Porras mantuvo el predio Rancho Fuego a título de mera tenencia tal como aparece en el interrogatorio de parte rendido por la acá demandante en el **INCIDENTE DE EXCLUSIÓN DE BIENES** dentro del proceso de sucesión como se ha anotado, prueba que nunca ha sido tachada de falsa ni dentro de ese proceso ni por fuera de él, por lo cual se colige que el fallecido Nevardo Porras no podía entregar a título de posesión lo que solo tenía a título de mera tenencia.

De conformidad con los hechos narrados anteriormente queda demostrado que la demandada nunca ha ejercido posesión sobre el citado inmueble y que solo permanece allí a título de mera tenencia de conformidad con el contrato de arrendamiento, razón por la cual solicito que se declare no probada esta excepción.

3.4.- Trabada así la relación jurídico procesal, el veintinueve (29) de septiembre del corriente año, se llevó a efecto la audiencia inicial prevista en el art. 372 del CGP, en la que luego de manifestar las partes su falta de interés para conciliar la controversia, definir las pretensiones de la actora y la demandada se procedió al decreto y evacuación de las pruebas pedidas en la demanda y su contestación entre las que encontramos:

3.4.1.- Los interrogatorios de parte recibidos a cada una de las partes, quienes a preguntas del juzgado y los apoderados de las partes manifestaron sobre los hechos y su contestación:

Interrogatorio absuelto por la demandante NUBIA PORRAS RIVERA, formulado por el

PROCESO	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN	2019-00102-00
DEMANDANTE	NUBIA PORRAS RIVERA
DEMANDADO	SOL MICAELA ORTIZ.

8 de 35

juzgado y los señores apoderados de cada una de las partes, quien luego de informar sus generales de ley y declarar que tiene una edad de 70 años, sobre los hechos de la demanda y su contestación; con relación al contrato de arrendamiento objeto de este proceso dijo que ese día ella se encontraba en su finca Yere, donde recibió una llamada de Sol Micaela, quien le solicitó ayuda porque doña Sara y sus hijos le iban a quitar la finca, a lo que ella le contestó que como así, si la finca era de ella, por lo que acordaron encontrarse en Yopal, donde ella le haría un contrato de arrendamiento, fue así como ese día el 10 de agosto de 2009, en un café internet, luego de ponerse de acuerdo le solicitaron a una señora les elaborara el contrato de arrendamiento el cual no autenticaron. Que NEVARDO PORRAS RIVERA, es su hermano quien se casó con SARA DUARTE PORRAS, con quien tuvo sus hijos, luego se separaron y NEVARDO se fue a vivir con SOL MICAELA, que conoce el predio Rancho Fuego, porque se lo compro a SAÚL SANABRIA GÓMEZ, en mayor extensión el cual posteriormente se dividió que después de su secuestro, la mamá le dijo que su hermano estaba sin nada, pues lo que tenía lo derrocho todo, que le dejara el lote para que lo trabajara y ella obedeciendo a su mamá le dejó el lote a su hermano NEVARDO, para que lo trabajara y cuidara, incluso él fue el que le puso el nombre de Rancho Fuego, y es por el cual se hizo el contrato de arriendo con MICAELA como se explicó y que en ningún momento la amenazó u obligó para que firmara dicho contrato, solo ellas dos lo hicieron, afirma que el lote lo tenía su hermano como ya lo explicó y que no es cierto que Micaela lo haya poseído anteriormente como propietaria. Admite que Sol Micaela no le ha pagado ningún canon de arrendamiento, y que tampoco ha desarrollado ninguna actividad dentro del mencionado bien, que es cierto que con ocasión de la llamada que le hiciera SOL MICAELA, de que le iban a quitar el lote, fueron las dos y firmaron el contrato de arriendo, pues el terreno se lo había cedido a su hermano NEVARDO con el compromiso de que lo trabajara, le mantuviera las cercas y lo cuidara.

Interrogatorio absuelto por la demandada SOL MICAELA ORTIZ ANTOLÍNEZ, quien bajo la gravedad del juramento dijo ser una mujer con 55 años de edad, en unión libre con el señor Henry Tumay Humo, que trabaja en la finca Rancho Fuego, comerciante y vendedora de productos de consumo (cerveza), con relación al contrato dijo haberlo firmado, pero que no lo leyó porque no sabe leer ni escribir bien, que era como un apoyo para su cuñada y fue así como ella fue a Yopal el 10 de agosto de 2009, que no entiende porque ella dice que le arrendó sin ser la dueña, que ella es la dueña y quien ha vivido allí, que conoce a doña Nubia Porras desde hace unos treinta años, por ser la hermana de su esposo, conoce el inmueble Rancho Fuego, porque es ella quien allí vive desde hace 25 años y manda en él, es quien arrienda, arregla las cercas, siembra plátano, yuca y demás oficios que se requieren. Admite que le firmó contrato de arrendamiento respecto del mencionado inmueble, pero que no sabía lo que contenía o decía dicho papel. A pregunta de si NUBIA PORRAS, de forma personal le hizo alguna amenaza o advertencia o presiono para que le

PROCESO	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN	2019-00102-00
DEMANDANTE	NUBIA PORRAS RIVERA
DEMANDADO	SOL MICAELA ORTIZ.

firmara el mencionado contrato y en presencia de quien ocurrió esas amenazas y si existe prueba de ello, manifestó que no tenía testigos, y que la amenaza era de SARA DUARTE, que de pronto venia y la sacaba y que doña NUBIA no le hizo ninguna amenaza; que el 7 de Abril de 2010 NUBIA, si fue a regañarla allá en la finca, pero no entiende por qué, si Nubia y la mamá habían acordado que ella se podía quedar en la finca. A pregunta de por qué no hizo valer sus derechos de poseedora dentro del proceso de Sucesión de Nevardo Porras Rivera, cuando el inmueble fue secuestrado por orden del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Yopal, dijo que no sabe. A preguntas de los apoderados manifestó que llegó al inmueble el 31 de 1995, como esposa de NEVARDO PORRAS, quien no vivía ahí en el predio pero que si tenía un rancho, pues vivía era en la casa de la mamá, que no sabía que el predio Rancho Fuego era parte del denominado Acapulco. Que quien la amenazó que la iba a sacar de la finca fue la señora Sara Duarte y que por eso firmó el contrato de arriendo y que eso se lo dijo, cuando fue a registrar la partida de defunción de Nevardo en agosto, insiste que Nubia la obligó y se aprovechó de su ingenuidad y falta de estudio, y le hizo firmar el documento sin leerlo, la presionó amenazándola que le decía a doña Sara. Que no es cierto que ella, le haya propuesto a doña Nubia suscribir el mencionado contrato y que tampoco ha pagado canon alguno, porque ella es la dueña y quien posee el inmueble. Que no estuvo presente cuando la señora MAIA fue al predio Rancho Fuego, pero que sí, la vio cuando fue a reclamar una factura de tala de potreros de contratos de arrendamiento que ella hace para ganado y que le entregara toda clase de recibos que ella tenía, que cuando llegó la señora Maia a la finca ella no le informó del secuestro, que no se hizo parte dentro de la sucesión y menos que este haya sido secuestrado.

3.4.2.- Igualmente se recibieron en dicha audiencia los testimonios de:

OVEJERO VEGA JAVIER, con 54 años de edad, natural de Támara, residente en la vereda el Tablón, quien a preguntas que le fueron formuladas y que le conste con relación al contrato de arrendamiento objeto de este proceso, dijo no constarle nada, que tiene entendido que el dueño de la finca Rancho de Fuego era el difunto NEVARDO Y SOL MICAELA ORTIZ, porque ha sido trabajador o empleado por más o menos veintiséis (26) años, como guañador, cortador de madera y ellos eran sus patrones; aclara que su trabajo no ha sido en forma continua sino de vez en cuando, que después de fallecido NEVARDO, quien ha continuado ejerciendo la posesión sobre el inmueble es la señora MICAELA, manteniendo los potreros, pero que no sabe sobre contratos de arriendo, que la última vez que frecuentó la finca fue hace unos veinticinco días o un mes y quien lo contrató fue la señora Sol Micaela, quien le pago y le daba las órdenes de lo que tenía que hacer. Que conoce a NUBIA PORRAS, desde hace mucho tiempo, pero que no tiene mucho conocimiento de que ella sea la dueña de Rancho Fuego, pero si se sabe que es la dueña

PROCESO	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN	2019-00102-00
DEMANDANTE	NUBIA PORRAS RIVERA
DEMANDADO	SOL MICAELA ORTIZ.

de Acapulco, que según su conocimiento y por los nombres son dos predios diferentes y los conoce porque ha trabajado en ambos y no sabe si sean o hayan sido uno solo. A pregunta si la dueña del predio Acapulco, al cual pertenece el predio Rancho Fuego, pertenecen a la señora NUBIA PORRAS, dijo no tener idea, como tampoco sobre el contrato de arriendo entre Nubia y Micaela, no sabe nada de ello.

Testimonio de JOSÉ MARCOS COBA, con 67 años de edad, al preguntársele sobre el contrato objeto de este proceso, dijo no saber de contratos entre las partes. Que conoce a Micaela hace unos treinta y cinco años, porque viven en la misma zona y mucho tiempo fue trabajador de ella en la finca desde 1965, por diez años, en Rancho Fuego, doña Micaela era quien buscaba la gente los trabajadores los contrataba y les daba las órdenes para arreglo de las cercas y lo que se requería. Dijo distinguir a NUBIA PORRAS, pero de trabajo nada más, hace mucho tiempo, también conoció a NEVARDO PORRAS hermano de doña NUBIA, de lo cual hace más de once años. Que los trabajos que realizó en Rancho fuego consistieron en arreglar cercas, potreros, cortar madera y agricultura y quien lo contrataba fue la señora MICAELA, era ella quien contrataba a la gente y era ella la que pagaba. A pregunta de si el predio Acapulco hace parte de Rancho Fuego, es de propiedad de NUBIA PORRAS, dijo no constarle y que no ha visto a ella trabajando en dicho predio. Que no tiene conocimiento sobre contrato de arriendo suscrito entre Nubia Porras y Sol Micaela.

Testimonio de LUIS FELIPE HERNÁNDEZ, quien, bajo la gravedad del juramento, dijo tener 62 años, natural del Tablón, que conoce la finca Acapulco, porque ahí vivió y ahí se crio, es pensionado de las petroleras y dedicado al trabajo de campo. No tiene parentesco con la demandante Nubia Porras Rivera, SOL MICAELA es su sobrina. Con relación al contrato de arrendamiento dijo no tener conocimiento del mencionado contrato, y si doña NUBIA le arrendo a la señora MICAELA, no sabe porque le haya arrendado y menos que exista ese contrato. Que Rancho Fuego y Acapulco, son dos predios diferentes y el dueño de Rancho Fuego era el finado Nevardo Porras, compañero de Micaela Ortiz y desde que él falleció es ella quien ha estado al frente de ese terreno para su mantenimiento y que no sabe si ella le rinda cuentas o reciba instrucciones sobre el manejo de la finca de otra persona, es Sol Micaela, la que lo administra, está pendiente de los animales, su mantenimiento y todo lo que se necesita en la finca por su propia cuenta. Actualmente la finca Acapulco es de propiedad de Nixon Antolínez, porque Nubia Porras se lo vendió y Rancho Fuego es de Sol Micaela. Desconoce qué clase de posesión haya tenido don Nevardo sobre el predio Rancho Fuego y qué sucedió en la sucesión, pero sabe que tenía una posesión sobre ese predio de unos 25 a 26 años. A pregunta del juzgado y teniendo en cuenta que manifestó que había sido criado en la finca Rancho Fuego, refirió que desde que vendió su mamá Micaela Hernández ese predio, se fueron de ahí, y que desde entonces no sabe nada, a quien más le han vendido, pero que sobre el tiempo que estuvo Nevardo Porras y Sol

PROCESO	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN	2019-00102-00
DEMANDANTE	NUBIA PORRAS RIVERA
DEMANDADO	SOL MICAELA ORTIZ.

Micaela, si puede dar fe, como lo expresó. Insiste en que no tiene conocimiento sobre el contrato de arrendamiento de que se le pregunta y menos sobre amenazas por parte de doña Nubia hacia Micaela para suscribir ese documento, no está enterado de eso.

Testimonio de MIRTHA VELANDIA GUALDRÓN, con 54 años, natural de Támara, residente en la Vereda el Tablón, cerca a la casa de MICAELA, a quien conoce hace unos 50 años, sin parentesco con ninguna de las partes, a pregunta de qué sabe sobre el contrato de arrendamiento objeto de este proceso, dijo “Yo no tengo ningún tipo de información sobre algún contrato de arrendamiento no he sabido que ella tome en arriendo ningunos predios por que doña MICAELA a mí nunca me ha dicho nada de arriendos no conozco de ningún arrendamiento, que conoce el predio Rancho Fuego, para ella su dueña es doña Micaela, pues es la que siempre ha estado ahí, trabajando, es la que coloca los obreros y les paga, hace todo lo que la finca requiere para su mantenimiento y por lo que conoce, sabe que nadie le da órdenes para su administración es ella misma. Que Rancho Fuego y Acapulco son diferentes. Que conoce a Nubia Porras y que a quien se reconoce como propietaria de Rancho Fuego es a Sol Micaela, desde cuando convivía con el finado Nevardo, de eso hace unos veinticinco años, y que durante dicho tiempo no ha visto a doña Nubia por allí haciendo alguna gestión. No sabe de presión o amenaza contra doña Micaela, por parte de alguna persona sobre el manejo del mencionado bien y menos de la suscripción de contrato de arriendo.

3.4.3.- Igualmente y como pruebas pedidas por la parte demandante y demandada, en su debida oportunidad se dispuso tener en cuenta las siguientes:

DOCUMENTALES PARTE DEMANDANTE:

3.4.3.1.- Contrato de arrendamiento, de fecha 10 de agosto de 2009, suscrito entre NUBIA PORRAS RIVERA, como arrendadora y SOL MICAELA ORTIZ, como arrendataria, respecto del inmueble o finca denominada “Rancho Fuego”, ubicada en la vereda el Tablón del municipio de Támara, comprendido dentro de los siguientes linderos generales: Norte, con de María Rivera Porras; Occidente, quebrada la Vayagua; Sur, con Custodia Velandia; Oriente, con la vía o carretera vía a Támara. Como canon de arrendamiento se pactó la suma de \$500.000.00 m/cte mensuales, pagaderos dentro de los cinco primeros días de cada mes. El término de duración fue de un año contado a partir del 10 de agosto de 2009 a febrero 10 de 2010. Se dijo igualmente que el pago de los cánones se haría en Támara y en la fecha indicada y que el mismo tendría un reajuste del 90% del índice de precios al consumidor. Que, en caso de mora en el pago de la renta, se facultaría al arrendador, para hacer cesar el arriendo y exigir judicial o extrajudicialmente la restitución del bien. En cuanto a la destinación del bien, se dijo que este sería utilizado para la vivienda del arrendatario y

PROCESO	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN	2019-00102-00
DEMANDANTE	NUBIA PORRAS RIVERA
DEMANDADO	SOL MICAELA ORTIZ.

de su familia y utilizar los potreros para el mantenimiento del ganado del arrendatario. En su cláusula séptima igualmente se dijo que son causales de terminación del contrato en forma unilateral, por parte del arrendador las previstas en el art.16 de la ley 56 de 1985 y por parte del arrendatario las previstas en el art, 17 de la misma ley.

3.4.3.2.- Copia informal de la Resolución No. 0698 del 28 de junio de 1985 emanada del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (Incora), mediante la cual se le adjudica a NUBIA PORRAS RIVERA el predio baldío denominado **Acapulco**, con una extensión calculada de 492 Hectáreas + 5000 mts2 comprendido dentro de los siguientes linderos: "Punto de partida, se tomó el punto No. 14 situado al lindero, donde concurren las colindancias de María Rivera de Porras, Marlén Pineda del detalle 14 al detalle 12, en 798 mts; Noreste, Julio Portilla, del detalle 12 al delta 22 en 1253 mts., Sureste, Paulina Valcárcel de González, del delta 22 al detalle 10 en 2.546 mts; Sur, Alberto Catalgia, del detalle 10 al delta 11 en 846 mts; Custodia Velandia, del delta 11 al delta 4 en 1.136 mts; caño la Bayagua, al medio en parte; Oeste, Gonzalo Ortiz y Pablo Ortiz, del detalle 4 al delta 5, en 606 mts, caño la Vayagua al medio, María Rivera de Porras, del de la 5 al detalle 14, en 3070 mts, Caño la Bayagua, camino que da al recostón que conduce a Támara, carretable, que conduce a Támara, al medio en parte. Punto de partida y encierra." la cual aparece haber sido registrada en la oficina de Registro de Instrumento Públicos de Yopal, con el No. de matrícula 470-0012757.

3.4.3.3- Copia del folio de matrícula inmobiliaria No. 475-6239 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, del predio **Acapulco**, en el que se informa haber sido adquirido por **Nubia Porras Rivera** conforme a Resolución No. 0698 del 28 de junio de 1985, con un área de 492 has + 5000 mts2., cuyos linderos allí determinados fueron actualizados conforme a la escritura pública No.625 del 30 de julio de 2019 de la Notaría única de Paz de Ariporo, y que corresponden a: **Norte**, con predio de la señora Marlen Pineda, en extensión de 798 mts; **Nororiente**, con predios de Alix Portilla en 1253 mts; **Oriente**, con predios de Julio Portilla en 1092,99 mts, y predios de Víctor Niño en 774 mts; **Sur**, con predios de Facundo Abril en 588.35 mts, y Margy Tuay, en 846 mts, y Diego Lozano en 1136 mts; **Occidente**, con predios de Gonzalo Ortiz en 608 mts, con María Rivera en 1313 mts, con camino en 436 mts, y con vía pública en 1329 mts y encierra".

Según la anotación No. 5 de este mismo folio 475-6239 del 10/10/2019, el anterior predio ACAPULCO fue dividido conforme a la escritura pública No.0625 del 30/06/2019, en tres lotes abriendo los folios de matriculas, así como sigue:

Lote 1., con el folio 475-33865 que se denominará en adelante GUADALAJARA, con una extensión de 6319.85 mts2, identificado así: "Norte, con predios de Marlén Pineda en una

PROCESO	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN	2019-00102-00
DEMANDANTE	NUBIA PORRAS RIVERA
DEMANDADO	SOL MICAELA ORTIZ.13 de 35

extensión e L=798.00 mts; por el Sur, con predios de Nixon Ortiz, en extensión de L=339.45 mts; Oriente, con terrenos de Nixon Gil Ortiz, en una longitud de L=1322.00 mts y por el Occidente, con vía pública, en una distancia de L=1193 mts y encierra”.

Lote No. 2, con el folio 475-33866 que se denomina predio “ ACAPULCO NUEVO” con un área de 298 Has + 787.28 mts2, identificado así: “Norte con predio de Alix Portilla en distancia de L= 545.94 mts; Sur con predio de Facundo Abril Estrada en una distancia de L= 588.35 mts, y predio de Margy Tuay, en extensión de L=846 mts; por el Oriente, con predio de Alix Portilla en una distancia de L= 707.05 mts y Julio Portilla, en distancia de L=1092.99 mts, y predio de Víctor Niño en distancia de L=774.65 mts; Occidente, con vía Pública en distancia de L=1767.74 mts, y predio de María Inés Manrique Rivera en distancia de L=1661.46 mts y encierra”.

LOTE 3. Distinguido con el folio de matrícula No. 475-33867 que se denominó “RANCHO de FUEGO”, con un área de 5672.47 HAS, comprendido dentro de los siguientes linderos, Norte, con camino en distancia de L=417.84 mts; SUR, con predio de Diego Lozano, en extensión de L=11111.32 mts; ORIENTE, con vía pública, en extensión de L= 1645.01 mts, Suroccidente, con predios de MARÍA RIVERA DE PORRAS, en distancia de L=1313.00 mts, y predios de Gonzalo Ortiz en distancia de L= 608.00 mts y encierra”.

3.4.3.4.- Se aporta cada uno de los folios mencionados, la escritura No. 0625 del 30 de julio de 2019, de la Notaría Única de Paz de Ariporo, que contiene la aclaración de los linderos del predio denominado “la Finca Acapulco”, y la división material en los lotes enunciados en el punto anterior copia de la Resolución No. 130-39.003 del 4 de junio de 2019, expedida por la Secretaría de Planeación, desarrollo económico y Control Interno del municipio de Támara, con la cual se aprueba la actualización de linderos y división material del mencionado inmueble, además de los planos topográficos de cada uno de los predios.

3.4.3.5.- Copia de la diligencia de secuestro practicada dentro del proceso de Sucesión del causante Nevardo Porras Rivera, que cursó en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Yopal, y que por comisión practicó este Juzgado el 24 de junio de 2016, respecto de los derechos de posesión que este pudiera tener sobre predio denominado Rancho Fuego, con una extensión superficiaria de 108.3168 HAS., ubicado en la vereda el Tablón de municipio de Támara, cuyos linderos e identificación allí se determinaron, dentro de esta diligencia se hizo presente la señora NUBIA PORRAS RIVERA, dejó la siguiente constancia: “La finca denominada ACAPULCO, ubicada en la vereda el Tablón de Támara, la adquirí por compra al señor SAÚL SANABRIA GÓMEZ (...) y lo que quiero decir es que cuando NEVARDO PORRAS RIVERA, cuando adquirió la herencia de papá, que fue la finca el Copey, vereda el Tablón de Támara, Acapulco, ubicada en la vereda el Tablón y una casa ubicada en

PROCESO	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN	2019-00102-00
DEMANDANTE	NUBIA PORRAS RIVERA
DEMANDADO	SOL MICAELA ORTIZ.

14 de 35

Yopal y 350 cabezas de ganado, todo eso lo malbarato y acabó y quedó sin nada; la esposa SARA DUARTE DE PORRAS, lo llevaron a la cárcel de Villavicencio por no pagar cuota alimentaria, mi mamá lo rescató y lo trajo otra vez, y al verlo ella que no tenía nada, me dijo que le diera lo que hoy en día es RANCHO DE FUEGO a él para que lo trabajara y mantuviera cercas y mantenimiento de la finca. (...) Yo le dejé de buena voluntad, para que él lo trabajara, cuando él no tenía plata, yo le daba la plata para el mantenimiento de la finca. (...). Manifestación de la cual el juzgado consideró no procedente dar traslado a la parte actora de la presunta oposición a la diligencia de secuestro, la cual no se admitirá en razón a que el juzgado sólo fue comisionado exclusivamente para practicar la diligencia de secuestro de los derechos de posesión que el señor Nevardo Porras Rivera ostentaba sobre el predio. En ningún momento se hace referencia a quien es el actual propietario del inmueble y en su relato la señora hace referencia a un predio diferente al que se identificó en la diligencia y porque no se desvirtuó que el causante NEVARDO PORRAS no tuviera la posesión del predio". Así las cosas, el juzgado hizo entrega del mismo a la secuestre para su administración MAIA YNHAARA ACEVEDO PERALES.

3.4.3.6.- Paz y Salvo expedido por la Secretaría de Hacienda de Támara, donde se informa que la señora Nubia Porras Rivera, se encuentra a paz y salvo del impuesto predial respecto del inmueble denominado Acapulco, distinguido con el No,00-00-0020-0024-00.

3.4.3.7.- Como pruebas de oficio se logró allegar constancia expedida por el Juzgado Segundo de Familia de Yopal, de fecha 22 de octubre de 2020, en la cual se informa que en dicho Juzgado cursa el proceso de sucesión radicado bajo el No. 2010-0068, del causante NEVARDO PORRAS RIVERA, dentro del cual se ha surtido el siguiente trámite:

"(..)- El 21 de junio de 2010, se llevó a cabo diligencia de inventarios y avalúos en la que se relacionaron tres partidas, la primera el predio denominado "Tablón Alto", la segunda predio "Acapulco" y la tercera predio "Rancho de Fuego", este último sin identificación de FMI, cuya extensión es de 108.3168 Has, que luego de que se describió el traslado y que no se presentara objeción fue aprobada mediante auto de fecha 20 de octubre de 2010.

Que, conforme a solicitud de este Juzgado, efectivamente la señora Nubia Porras Rivera, inicio incidente de exclusión de bienes dentro del referido proceso de sucesión, respecto del predio denominado "Acapulco" ubicado en la vereda el Tablón Jurisdicción del municipio de Támara, conforme a auto del 21 de mayo de 2014, que ordenó correr traslado, pero que no frente al inmueble "Rancho de Fuego" sin identificación de FMI, cuya extensión es de 108.3168 Has. Incidente al cual se puso fin por auto del 19 de mayo de 2017, en forma favorable ordenando excluir de los inventarios el inmueble denominado "Acapulco", relacionado en la partida segunda de la diligencia de inventarios. Por lo que en firme los

PROCESO	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN	2019-00102-00
DEMANDANTE	NUBIA PORRAS RIVERA
DEMANDADO	SOL MICAELA ORTIZ.

inventarios, se designó partidor.

Por auto de fecha 24 de septiembre de 2018, ordenó el despacho la exclusión del predio denominado “Rancho de Fuego”, sin identificación registral, toda vez que no se acreditó que el bien fuera de propiedad del causante Nevardo Porras Rivera.

En providencia de fecha 08 de octubre de 2019, se determinó que los predios denominados “Rancho de Fuego” y “Acapulco” son el mismo, y se identifican con el FMI No. 475-2066, aprobándose así este predio como partida única de los inventarios adicionales y decretando su partición; concluyendo así que hay dos partidas, la primera el predio denominado “Tablón Alto” y la segunda el predio “Rancho de Fuego o Acapulco”. Por auto de fecha 05 de diciembre de 2019, se aprobó el trabajo de partición.

Ahora bien, en providencia de fecha 14 de octubre de 2020, se indicó que el predio denominado “Rancho de Fuego” identificado con el FMI 475-33867, nunca ha hecho parte del presente proceso, sino que los predios embargados, inventariados, valuados y adjudicados corresponden al FMI 475-2065 de nombre “Tablón Alto” y 475-2066 denominado “Rancho de Fuego o Acapulco”, siendo así que el ultimo bien, tiene la misma denominación del informado por la señora Nubia Porras Rivera, siendo predios distintos y que quedó demostrado a lo largo del proceso; toda vez que el predio denominado “Acapulco” de FMI 475-6239 fue dividido en tres predios, naciendo los FMI 475-33685 (“Guadalajara”), 475-33688 (“Acapulco Nuevo”) y 475-33867 (“Rancho de Fuego”) este último que es diferente al del FMI 475-2066 denominado “Rancho de Fuego o Acapulco” Por último, se menciona en la misma providencia, que el predio sobre el cual se ordenó la entrega es sobre el predio denominado “Rancho de Fuego o Acapulco” de FMI 475-2066 más del predio identificado con el FMI 475-33867 denominado “Rancho de Fuego”.

3.4.3.8.- Como soporte de lo anteriormente certificado por la Secretaría del Juzgado, aporta copia del auto de fecha 14 de octubre de 2020, el cual en su parte resolutive, rechaza de plano el incidente de nulidad propuesto presentado por la apoderada de las herederas María Edith y Marcela Porras Duarte; en su lugar imparte la orden de hacer entrega de lo adjudicado a los herederos, respecto de los inmuebles denominados Tablón Alto y Acapulco, identificados con los FMI No.475-2065 y 475-2066 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, cuyos linderos están especificados en los certificados de tradición y en la sentencia del 10 de noviembre de 1976 del Juzgado Civil del Circuito de Bogotá. Se dispone igualmente el registro de la partición y otros ordenamientos que no vienen al caso.

Como soporte de lo anteriormente deicidio, el juzgado en la parte motiva, hace claridad en

PROCESO	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN	2019-00102-00
DEMANDANTE	NUBIA PORRAS RIVERA
DEMANDADO	SOL MICAELA ORTIZ.

los siguientes o similares términos: (...)1.-, dicha petición carece de fundamento, porque el bien denominado "RANCHO DE FUEGO" con FMI. 475-33867, no hizo parte dentro del proceso de sucesión, como se explica: "(...)1.- Por auto del 22 de febrero de 2010 (fl. 27 Cno principal) se decretó el embargo y secuestro del inmueble identificado con F.M.I. No. 475-2066 denominado ACAPULCO, el cual fue excluido mediante auto del 19 de mayo de 2017 (fl. 51/55 Cno incidente).

"2.- El 21 de agosto de 2019, la apodera de las señoras MARÍA EDITH y MARICELA PORRAS DUARTE presentó inventario y avalúo adicional del inmueble 475-2066 denominándolo como *"Rancho de Fuego o Acapulco"* (fl. 225/243 Cno principal), el cual desprendía de uno de mayor extensión llamado Acapulco.

"3.- La apoderada de LILY HASBLEIDY, LEIDY JOHANA y JOSELÍN PORRAS HEREDIA, allegó inventario y avalúo adicional de inmueble sin folio de matrícula, al cual denominó como *"Rancho de Fuego"* (fl. 243/252 Cno principal), y que este pertenecía a otro terreno de mayor extensión denominado Acapulco.

"4.- De los inventarios y avalúos adicionales, se corrió traslado a los demás interesados por auto del 09 de septiembre de 2019 (fl. 261 Cno principal), además se requirió a la Oficina de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo Casanare y a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que informarán lo resuelto dentro de la actuación administrativa No. 475-AA201-A iniciada por Auto No. 007 de 23 de enero de 2014, señalaran la real y actual situación jurídica de los inmuebles identificados con FMI 475-2066, 475-4503 y 475-6239., e indicaran quiénes eran sus propietarios.

"5.- La Oficina de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo Casanare allegó respuesta el 01 de octubre de 2019 (fl. 271/280 Cno principal), en la que informó *"los folios de matrícula 475-4503, 475-6239 y 475-2066, no se ha cancelado ni cerrado ningún folio, por cuanto no ha llegado ninguna orden judicial ni administrativa en tal sentido"*, que *"no se está llevando ninguna actuación administrativa en la ORIP seccional Paz de Ariporo frente a los folios de Matrícula 475-2066, 475-4503, 475-6239 como se refleja en los certificados de libertad anexados"*, y que *"los folios de matrícula a la fecha tienen con titulares: 475-4503: PORRAS RIVERA NUBIA (falsa tradición) (-) 475-6239: PORRAS RIVERA NUBIA (-) 475-2066: PORRAS RIVERA NEVARDO"*. (negrillas del despacho).

"6.- Conforme a lo anterior, mediante auto del 08 de octubre de 2019¹ se concluyó que (i) el primer predio adicional denominado "Rancho de Fuego o Acapulco" e identificado con el FMI 475-2066, y el segundo predio adicional denominado "Rancho de Fuego", eran el

¹ Folio 282 Con principal.

PROCESO	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN	2019-00102-00
DEMANDANTE	NUBIA PORRAS RIVERA
DEMANDADO	SOL MICAELA ORTIZ.

17 de 35

mismo bien, (ii) que conforme a la respuesta de la ORIP de Paz de Ariporo el inmueble 475-2066 era de propiedad del causante NEVARDO PORRAS RIVERA, y dado que no se formularon objeciones frente a dicho bien, (iii) se aprobó el inventario y avalúo adicional del mismo.

Visto lo anterior es claro en primer lugar que, el bien denominado “RANCHO DE FUEGO” e identificado con en el F.M.I. 475-33867 nunca ha hecho parte dentro del presente proceso, y en segundo lugar, los predios embargados, inventariados, avaluados y adjudicados dentro de este trámite, corresponde a los inmuebles 475-2065 de nombre TABLÓN ALTO y **el 475-2066 denominado “RANCHO DE FUEGO O ACAPULCO”**, por lo que si bien este último (475-2066) tiene el mismo nombre al informado por la señora NUBIA PORRAS RIVERA (475-33867), son predios totalmente distintos, así quedó demostrado dentro del proceso y del mismo modo quedó corroborado conforme lo informó la ORIP de Paz de Ariporo Casanare.

Aunado a lo antes indicado, la señora NUBIA PORRAS RIVERA informó que mediante escritura pública 0625 del 30 de junio de 2019 de la Notaría Única de Paz de Ariporo, el predio 475-6239² ACAPULCO (492 has + 5000 m2) fue dividido materialmente en tres predios, surgiendo los folios de matrícula 475-33685 predio GUADALAJARA, 475-33688 predio ACAPULCO NUEVO y **475-33867 predio RANCHO DE FUEGO**, este último con un área de 115 has + 5272.47 m2, el cual no corresponde al identificado con el F.M.I. 475-2066 de nombre RANCHO DE FUEGO o ACAPULCO con una extensión de 108 has + 3168 m2.

Por lo antes expuesto, en vista a que la solicitud de no entrega del predio 475-33867 predio RANCHO DE FUEGO, la misma no había lugar dentro del presente asunto, **por cuanto la entrega se ordenó fue respecto del predio 475-2066 de nombre “Rancho de Fuego o Acapulco”**, predios que pese a tener el mismo nombre, son bienes distintos, siendo este último el adjudicado a los interesados dentro de este asunto, conforme al trabajo de partición aprobado por este despacho.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la solicitud vista a folio 308/386 del expediente se hizo dentro del término contemplado en el art. 512 del C.G.P., se ordenará la entrega de lo adjudicado en común y proindiviso a los herederos, previa verificación del registro de la partición en los folios matrícula inmobiliaria, respecto de los inmuebles denominados Tablón Alto y Acapulco ubicados en la vereda Tablón Alto del municipio de Támara, identificados con los folios de matrícula Inmobiliaria No. 4752065 y 475-2066 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, cuyos linderos están especificados en los

² Predio que no ha sido objeto de inventario, avalúo, partición ni adjudicación dentro del presente tramite sucesoral.

PROCESO	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN	2019-00102-00
DEMANDANTE	NUBIA PORRAS RIVERA
DEMANDADO	SOL MICAELA ORTIZ.

18 de 35

certificados de tradición y en la sentencia del 10 de noviembre de 1976 del Juzgado Civil del Circuito de Bogotá. Para esta diligencia se comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal de Támara. Líbrese despacho con los insertos y anexos a que haya lugar, UNA VEZ SE ALLEGUEN LOS CERTIFICADOS DE TRADICIÓN DONDE CONSTE EL REGISTRO DE LA PARTICIÓN. (.....)".

DOCUMENTAL APORTADA POR LA PARTE DEMANDADA-

3.4.3.8.- Material fotográfico compuesto por cuatro (4) fotos en las que supuestamente se dice aparece la demandada y su compañero (q.e.p.d.) señor Nevardo Porras Rivera.

3.4.3.9.- Copias de las declaraciones extrajuicio rendidas ante el Notario Primero de Yopal, el 2 de julio de 2008, por Sol Micaela Ortiz y Nevardo Porras, donde aceptan vivir en unión libre y la rendida por estas mismas personas ante el mismo funcionario y en la misma fecha, donde informan que Sol Micaela y Nevardo Porras, durante los cinco años anteriores no han ejercido cargos públicos, la que radicaron ante el Incoder. Declaraciones rendidas en este mismo sentido por Disney Niño Rodríguez y José Mauricio Torres Rosas, el 28 de septiembre y 6 de octubre de 2010, respectivamente ante la Inspección Urbana de Policía de Támara que no fueron admitidos como prueba por no haberse solicitado su ratificación.

3.4.3.10.- Copia de una solicitud sobre certificación de gastos funerarios dirigida a la Cooperativa de Inversiones y Planes de la paz Ltda., de fecha 16 de junio de 2011.

3.4.3.11.- Copia del Certificado No. 5057 expedida por la Cooperativa de Inversiones y Planes de la Paz Ltda.

3.4.3.12.- Copia de la solicitud para que se expidiera copia de la historia clínica, dirigida al director del Hospital de Yopal, el 26 de noviembre de 2009.

3.4.3.13.- Copia del acta de entrega de la Historia Clínica del señor Nevardo Porras Rivera Fallecido.

3.4.3.14.- Copia del informe pericial sobre la necropsia practicada al fallecido señor Nevardo Porras Rivera.

3.4.3.15.- Original de la carta dirigida a Sol Micaela Ortiz el 12 de junio de 2017, por la secuestre Maia Yanaara Acevedo Perales, donde hace saber que es quien gestiona y administra el predio Rancho Fuego.

PROCESO	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN	2019-00102-00
DEMANDANTE	NUBIA PORRAS RIVERA
DEMANDADO	SOL MICAELA ORTIZ.

19 de 35

3-4-3-16.- Copia de los contratos de arrendamiento que la Secuestre Maia Yanaara Acevedo Perales, le entregó a Sol Micaela Ortiz, para que los hiciera firmar de las personas que toman en arriendo los pastos, de cada uno de los predios en 4 folios.

3.4.3.17.- Copia de la denuncia formulada ante la Oficina de Gestiones de la Fiscalía de Yopal, por falsedad ideológica en documento privado.

3.4.3.18.- Original del certificado electoral de Nevardo Porras de 2006, así como el de Sol Micaela Ortiz de 2007 y 1996.

3.4.3.19.- Certificado de afiliación de la señora Sol Micaela Ortiz, de la Funeraria Moderna, donde informa que igual tiene como beneficiario al señor Nevardo Porras.

3.4.3.20.- Original del carnet de afiliación de Sol Micaela Ortiz y Nevardo Porras Rivera a Caprecom EPS, al régimen subsidiado.

3.4.3.21.- Carnet No. 1621 a nombre de Nevardo Porras Rivera, que lo acreditaba como ganadero.

3.4.3.22.- Original de la contraseña de Nevardo Porras Rivera, y

3.4.3.23.- Copia de la denuncia penal formulada en contra de la demandante radicada bajo el No. 850016001172201701574, respecto de la cual el juzgado ofició el 10 de septiembre del corriente año, a la Fiscalía de Paz de Ariporo, para que informará sobre su estado actual. El 21 de este mismos mes y año, el Fiscal Noveno Local de Paz de Ariporo, hace saber que efectivamente la investigación llegó a dicho despacho el 14 de agosto de 2017, de la oficina de Asignaciones de Yopal, por lo que mediante Programa Metodológico del 22 de abril de 2018, se dio orden a la Policía Judicial CTI., sin respuesta hasta la fecha por parte del Investigador (fl.).

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE EXCEPCIONES.

Copia que aporta la parte demandante y que corresponde al interrogatorio rendido el 25 de septiembre de 2012 por la misma demandante NUBIA PORRAS RIVERA, en el incidente de exclusión de bienes promovido dentro del proceso de Sucesión del causante Nevardo Porras Rivera, que curso en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Yopal, quien a preguntas que le fueron formuladas refirió que el inmueble denominado Acapulco, ubicado en la vereda el Tablón del municipio de Támara, lo adquirió por compra que hiciera al señor Saúl Sanabria Gómez el 13 de marzo de 1981, después de esta fecha ella, inició los trámites

PROCESO	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN	2019-00102-00
DEMANDANTE	NUBIA PORRAS RIVERA
DEMANDADO	SOL MICAELA ORTIZ.

en el INCORA donde le exigieron los planos del predio, para que se lo adjudicaran, lo que así sucedió conforme a la Resolución 0698 del 26 de junio de 1985, que inicialmente se presentó un inconveniente con el folio de matrícula, pues su hermano resultó con otro número pero realmente es el que ella posee y que corresponde al No. 475-6239 de la oficina de Registro de Paz de Ariporo; que la posesión siempre la ha ejercido desde 13 de marzo de 1981 cuando se lo entregó Saúl Sanabria. Que su hermano Nevardo, su mamá y ella vivía en la finca y como ella tenía el terreno Acapulco, su hermano Nevardo se ofreció cuidarlo, al principio viajaba y se quedaba allí y le cuidaba el ganado, como en la parte de abajo había una parte plana y con buenos potreros, su hermano le propuso que arreglara la cerca, ya que por los pastos que había, se podía tener ganado de ceba, y se conseguía arrendar los potreros y de ahí le pagaba a su hermano.

Trabada así la relación jurídico procesal, y teniendo en cuenta que la demanda se fundó en la falta de pago de los cánones de arrendamiento, en apoyo a lo dispuesto en el numeral 4º inciso 1 y 2 del art. 384 del CGP, y que como la parte demandada solicitó la exoneración de la carga procesal exigida en dicho ordenamiento y la subregla constitucional y jurisprudencial desarrollada por la Corte Constitucional en su Sentencia T-118 de 2012 y la T-734 de 2013, y que además desconoció el carácter de arrendadora de la demandante por ineficacia o inexistencia del contrato de arrendamiento, y cumplidas todas las etapas procesales pertinentes, se procede a dictar sentencia, previas las siguientes,

4. Alegatos de Conclusión: Se ordenó correr traslado para alegatos de conclusión, mediante auto del 30 de noviembre de 2020, oportunidad en la que la parte demandante, insiste en sus pretensiones y manifestó que no está proba la excepción de “desconocimiento del carácter de arrendadora de la demandante Nubia Porras Rivera por ineficacia o inexistencia del contenido del contrato de arrendamiento base de la acción de restitución y del contrato de arrendamiento”

La parte demandada presentó sus alegatos, donde hace una referencia a lo solicitado y excepcionado, para indicar que está demostrado y probada la excepción formulada, por lo que solicita declarar probada la excepción planteada y que se condene en costas a la parte demandada.

CONSIDERACIONES

1.- De los presupuestos procesales y sustanciales en los procesos abreviados

Los presupuestos procesales, son los requerimientos indispensables para que se conforme válidamente la relación jurídico procesal, para poderse dictar una sentencia de mérito poniendo fin al litigio.

PROCESO	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN	2019-00102-00
DEMANDANTE	NUBIA PORRAS RIVERA
DEMANDADO	SOL MICAELA ORTIZ.

21 de 35

Examinada la foliatura, no se advierte la presencia de irregularidades que amerite la declaratoria de nulidad alguna de carácter adjetivo. Observa el juzgado que se hallan satisfechos a cabalidad, los denominados presupuestos procesales, esto es, jurisdicción, otorgada por el Capítulo Primero del Título Octavo de la Constitución Nacional y por el art. 15 del CGP.; competencia del despacho para desatar el presente asunto a la luz de los Arts.17 y 18 del CGP., capacidad para ser parte en ambos extremos de la lid procesal; capacidad para comparecer dadas las facultades dispositivas que de ellos se presume y teniendo en cuenta que no se advierte impedimentos que puedan afectar su actuación.

2.- El proceso de restitución. El proceso de restitución de inmueble está regulado por el artículo 384 del Código General del Proceso que fija las reglas que se deben seguir para tramitar la demanda de restitución de inmueble entre ellas: 1a.- Con relación a la demanda, deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria. 2a.- Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa. 3a.- Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución. 4a.- Cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda, y se tramitará como excepción.

Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, como es el caso, se dice que este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Respecto a esta condición, y teniendo en cuenta que la causal invocada fue el no pago de los cánones de arrendamiento, al admitirse el libelo, se dispuso que la parte demandada podía ser oída dentro del proceso, hasta tanto acreditará el pago de los cánones adeudados, sin embargo y ante la solicitud de la parte demandada y las excepciones propuesta el juzgado consideró conforme a lo anotado en auto del 13 de agosto de 2020, dejar sin efecto dicha exigencia y en su lugar dar trámite a la contestación, excepciones y demás defensa que propuso en su debida oportunidad la parte demandada.

PROCESO	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN	2019-00102-00
DEMANDANTE	NUBIA PORRAS RIVERA
DEMANDADO	SOL MICAELA ORTIZ.

22 de 35

Otros de los requisitos que se han de tener en cuenta en esta clase de procesos, es que cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

Los cánones depositados en la cuenta de depósitos judiciales se retendrán hasta la terminación del proceso si el demandado alega no deberlos; en caso contrario se entregarán inmediatamente al demandante. Si prospera la excepción de pago propuesta por el demandado, en la sentencia se ordenará devolver a este los cánones retenidos; si no prospera se ordenará su entrega al demandante. Los depósitos de cánones causados durante el proceso se entregarán al demandante a medida que se presenten los títulos, a menos que el demandado le haya desconocido el carácter de arrendador en la contestación de la demanda, caso en el cual se retendrán hasta que en la sentencia se disponga lo procedente. Cuando se resuelva la excepción de pago o la del desconocimiento del carácter de arrendador, se condenará al vencido a pagar a su contraparte una suma igual al treinta por ciento (30%) de la cantidad depositada o debida. Cuando el arrendatario alegue como excepción que la restitución no se ha producido por la renuencia del arrendador a recibir, si el juez la halla probada, le ordenará al arrendador que reciba el bien arrendado y lo condenará en costas. 5a.- Compensación de créditos. Si en la sentencia se reconoce al demandado derecho al valor de las mejoras, reparaciones o cultivos pendientes, tal crédito se compensará con lo que aquel adeude al demandante por razón de cánones o de cualquiera otra condena que se le haya impuesto en el proceso. 6.- En este proceso son inadmisibles la demanda de reconvenición, la intervención excluyente, la coadyuvancia y la acumulación de procesos. En el caso de que se propongan el juez las rechazará de plano por auto que no admite recursos. - El demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda. 7a.- En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales. Los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. En todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas. La parte demandada podrá impedir la práctica de medidas cautelares o solicitar la cancelación de las practicadas

PROCESO	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN	2019-00102-00
DEMANDANTE	NUBIA PORRAS RIVERA
DEMANDADO	SOL MICAELA ORTIZ.

mediante la prestación de caución en la forma y en la cuantía que el juez le señale, para garantizar el cumplimiento de la sentencia. Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia. Si en esta se condena en costas el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior. 8a.- Cualquiera que fuere la causal de restitución invocada, el demandante podrá solicitar que antes de la notificación del auto admisorio o en cualquier estado del proceso, se practique una diligencia de inspección judicial al inmueble, con el fin de verificar el estado en que se encuentra. Si durante la práctica de la diligencia se llegare a establecer que el bien se encuentra desocupado o abandonado, o en estado de grave deterioro o que pudiere llegar a sufrirlo, el juez, a solicitud del demandante, podrá ordenar, en la misma diligencia, la restitución provisional del bien, el cual se le entregará físicamente al demandante, quien se abstendrá de arrendarlo hasta tanto no se encuentre en firme la sentencia que ordene la restitución del bien. Durante la vigencia de la restitución provisional, se suspenderán los derechos y obligaciones derivados del contrato de arrendamiento a cargo de las partes. 9a. Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia.

Igual requisito contempla el artículo 37 de la ley 820 de 2003, ley de arrendamiento de vivienda urbana, que, según la corte constitucional, en la parte procesal también aplica para bienes con destinación diferente a vivienda.

Y no sólo debe pagar lo que se le acusa deber, sino lo que se cause durante el proceso judicial, tal como lo dispone el artículo 384 ya citado:

«Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.»

Es decir, que es necesario que el arrendatario esté al día con el pago de los cánones de arrendamiento.

Aparte de los requisitos generales de toda demanda contenidos en el artículo 82 del código general del proceso, para que la demanda de restitución de inmueble sea admitida, el

PROCESO	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN	2019-00102-00
DEMANDANTE	NUBIA PORRAS RIVERA
DEMANDADO	SOL MICAELA ORTIZ.

arrendatario debe adjuntar a la demanda la prueba de la existencia del contrato de arrendamiento.

La prueba ideal de la existencia del contrato de arrendamiento es el documento escrito donde conste el contrato de arrendamiento, pero si no se cuenta con ese documento porque se extravió o se trata de un contrato de arrendamiento verbal, se puede recurrir a la prueba testimonial, es decir, conseguir testigos que atestigüen la existencia del arrendamiento.

3a.- El sub examine. Los presupuestos sustanciales están relacionados con el contrato de arrendamiento, el cual el Código Civil lo define: “El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce obra o servicio un precio determinado”.

En este punto, es pertinente traer a colación las obligaciones de las partes, con el fin de determinar el cumplimiento o no de las mismas. El art. 1982 del C.C., establece que son obligaciones del arrendador: “1. A entregar al arrendatario la cosa arrendada; 2.- A mantenerla en estado de servir para el fin a que ha sido arrendada; 3.- A librar al arrendatario de toda turbación o embarazo en el goce de la cosa arrendada”, por su parte, el Art. 1996 ibídem establece las obligaciones del arrendatario: “El arrendatario es obligado a usar de la cosa según los términos o el espíritu del contrato, y no podrá, en consecuencia, hacerla servir a otros objetos que los convenidos, o a falta de convención expresa, a aquellos a que la cosa es naturalmente destinada, o que deban presumirse de las circunstancias del contrato o de la costumbre del país.

Si el arrendatario contraviene a esta regla, podrá el arrendador reclamar la terminación del arriendo con indemnización de perjuicios, o limitarse a esta indemnización, dejando subsistir el arriendo”.

A su vez, el art. 2000 ibídem menciona la obligación del arrendatario a pagar el precio o renta diciendo: “El arrendatario es obligado al pago del precio o renta...”.

En el sub examine, para probar la relación sustancial entre las partes y la tenencia del inmueble, la parte demandante aportó original del documento privado del contrato de arrendamiento celebrado entre NUBIA PORRAS RIVERA identificada con la C. de C. No. 41.488.906 expedida en Bogotá, en su condición de arrendadora y la señora SOL MICAELA ORTIZ, identificada con la c de c No. 24.143.609 de Támara, suscrito el 10 de agosto de 2009, donde se evidencia que el objeto del contrato, fue conceder el uso y goce de la finca denominada Rancho Fuego, ubicada en la vereda el Tablón del municipio de Támara, cuyos

PROCESO	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN	2019-00102-00
DEMANDANTE	NUBIA PORRAS RIVERA
DEMANDADO	SOL MICAELA ORTIZ.

linderos allí se anotaron, por el término comprendido entre el 10 de agosto de 2009 y febrero de 2010. Como contraprestación la arrendataria se comprometió a pagar un canon mensual de \$500.000.00, pagaderos dentro de los diez primeros días de cada período mensual. Igualmente se dijo en la cláusula Séptima, sobre la terminación del contrato, que son causales de terminación del contrato en forma unilateral, por parte del arrendador las previstas por el art. 16 de la ley 56 de 1985 y por parte del arrendatario las previstas en el art. 17 de la misma ley.

Hasta aquí podemos señalar sin lugar a dudas que los requisitos exigidos por el art. 384 del CGP, en cuanto legítima a las partes para comparecer al proceso, pues del contrato de arrendamiento que se viene analizando, quedó demostrado que la demandada SOL MICAELA ORTIZ , es la arrendataria del inmueble objeto de este proceso y que según los hechos de la demanda y la misma contestación que ésta hiciera, efectivamente ésta ha incumplido el pago del canon pactado, incumplimiento que persiste desde el mismo momento en que se suscribió el contrato hasta la fecha, es decir que se cumplen las condiciones previstas en el art. 384 del CGP, para acceder a las pretensiones, en cuanto está suficientemente probado que la arrendataria desde el momento mismo que recibió el inmueble, no ha consignado suma alguna por concepto de arrendamiento en las condiciones que fueron analizadas.

4ª.- De la contestación y las excepciones. Sin embargo y teniendo en cuenta que la parte demandada, SOL MICAELA ORTIZ, al contestar la demanda, se opone a las pretensiones de la misma y plantea la excepción mediante la cual desconoce el carácter de arrendadora de la demandante Nubia Porras Rivera, por ineficacia e inexistencia del contrato de arrendamiento, arguyendo que la actora nunca ha ostentado el goce ni la tenencia del inmueble "Rancho Fuego", como tampoco representa ni ha representado a quien ostenta un derecho real sobre el mismo, por ello la demandada nunca ha reconocido en ella ninguna de esas calidades. Que lo hecho por la señora Nubia Porras, no es más que un acto desesperado para generar derechos inexistentes a partir de situaciones jurídicas inexistentes, aunque reconoce que la firma que aparece en el contrato es de ella, su contenido y cláusulas no es más que una falsedad ideológica, pues su contenido no corresponde a la realidad.

Agrega que ella, Sol Micaela Ortiz, no es una tenedora a título de arrendataria del inmueble rural "Rancho Fuego", sino su dueña ejerciendo actos positivos de explotación económica y de disposición del inmueble, único legado que le dejó su fallecido compañero, el señor Nevardo Porras Rivera, y que ahora la señora Nubia Porras, pretende arrebatarle.

Con relación al delito de falsedad en documento privado y las modalidades en que se presenta, prescribe el artículo 289 del Código Penal, que quien falsifique un documento

PROCESO	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN	2019-00102-00
DEMANDANTE	NUBIA PORRAS RIVERA
DEMANDADO	SOL MICAELA ORTIZ.

privado que pueda ser utilizado como prueba y lo use incurrirá en prisión.

Norma que como puede verse, no hace referencia a la falsedad material o a la falsedad ideológica de documento privado, a diferencia de lo que ocurre con los tipos penales de falsedad material e ideológica de documentos públicos. Esto ha generado un debate sobre la tipificación del delito de falsedad ideológica en documento privado. Para entender este debate, es necesario referirnos al significado de la falsedad material y de la falsedad ideológica:

Falsedad ideológica. Consiste en la falta a la verdad en un documento. En otras palabras, cuando un documento contiene información no veraz es ideológicamente falso. La Corte Suprema de Justicia ha señalado que este delito se configura si en un documento genuino o auténtico se consignan declaraciones contrarias a la verdad. El documento debe ser verdadero en su forma y origen (autenticidad).

Y un documento es auténtico cuando este es verdadero en su forma y origen. Se tratan de escritos genuinos.

Ahora bien, veamos en qué casos se puede configurar la falsedad ideológica. La falsedad ideológica solo se presenta en documentos que están llamados a ser verdaderos, es decir, que deben contener la verdad. Con respecto a documentos privados, siempre ha existido la duda de, en cuáles de ellos los particulares están en la obligación de decir la verdad. A diferencia de los documentos públicos, en los que siempre se deben consignar afirmaciones verdaderas, en los documentos privados esta obligación no es clara.

Frente a esta duda, se han adoptado diferentes posiciones: 1. Están quienes señalan que los particulares no tienen la obligación de decir la verdad en los documentos que expiden. 2. También, quienes afirman que los particulares están obligados a consignar la verdad en sus documentos, solamente cuando la ley así lo exige.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia colombiana ha señalado que se debe consignar información veraz en un documento privado cuando: 1. Existe un mandato legal que obligue a consignar la verdad. 2. El documento tiene capacidad probatoria. 3. El documento es utilizado con fines jurídicos. 4. El documento determina una relación jurídica sustancial con un tercero.

En algunos casos, la ley encarga a particulares certificar algunos hechos con fines probatorios, como en el caso de los médicos, revisores fiscales y administradores de una sociedad. En estos casos, se espera que se consignent afirmaciones verdaderas en estos

PROCESO	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN	2019-00102-00
DEMANDANTE	NUBIA PORRAS RIVERA
DEMANDADO	SOL MICAELA ORTIZ.

documentos.

La falsedad material. Se presenta cuando hay una alteración del contenido material de un documento (falsedad material propia), ya sea a través de enmienda, tacha, alteración o supresión de cualquier parte de su texto o cuando se elabora íntegramente (falsedad material impropia).

La Corte Suprema de Justicia como la Corte Constitucional, coinciden al señalar que tanto la falsedad ideológica como la falsedad material de documentos privados están penalizadas en Colombia.

Se ha reiterado que, del análisis literal de la ley, de su contenido, de su análisis contextual y de su historia, debe entenderse que tanto en el Código Penal de 1980 como en el del 2000 está tipificado el delito de falsedad ideológica en documento privado. La Corte Suprema de Justicia ha considerado que la palabra “falsedad” incluida en el tipo comprende tanto la falsedad material como la ideológica del documento privado. En otras palabras, la no inclusión en el tipo de la palabra “ideológica” no implicaba, de ninguna manera, una despenalización de la conducta.

Con respecto a la presunta violación del principio de la legalidad del delito y de la pena con la no inclusión de la palabra “ideológica” en el tipo, la Corte Constitucional señaló que existía una certeza sobre lo que la ley consideraba una conducta antisocial. Consideró que no se vulneraba el principio de legalidad, porque la palabra “falsificar” incluía, necesariamente, a las dos modalidades.

La Corte Constitucional se refirió a la existencia de un tipo penal distinto para la falsedad ideológica de los documentos públicos, y la encontró justificada, porque la falsedad ideológica en un documento público era una conducta punible en la que solo podía incurrir un servidor público, al transgredir un deber funcional.

4.1.- Lo probado. En orden a acreditar los hechos en los cuales la parte demandada apoya su oposición a las pretensiones de la actora y en especial la alegada falsedad ideológica, se allegaron entre otras las pruebas que en apartes anteriores se han relacionado, de las cuales puede extraer las siguientes conclusiones:

Un material fotográfico en las que supuestamente se dice aparece la demandada y su compañero (q.e.p.d.) señor Nevardo Porras Rivera, copias de unas declaraciones extrajudicio rendidas ante Notario Público en Julio de 2008, donde la demandada y el señor Nevardo Porras, refieren haber vivido en unión libre, para ser presentadas ante el

PROCESO	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN	2019-00102-00
DEMANDANTE	NUBIA PORRAS RIVERA
DEMANDADO	SOL MICAELA ORTIZ.

28 de 35

INCODER, dos certificaciones sobre gastos funerarios del occiso Nevardo Porras Rivera, copia de su historia clínica y su entrega, el informe de necropsia del mencionado fallecido, unos certificados electorales de estas dos personas de los años 2006, 2007 y 1996, un certificado de afiliación de Sol Micaela Ortiz, a la funeraria Moderna y que su beneficiario es el señor Nevardo Porras, y certificado de estar afiliados a la EPS CAPRECOM, y certificado de que éste último estaba dedicado a la ganadería, documentos estos que apuntan a establecer una posible relación o convivencia entre estas dos personas para ese entonces, pero que en nada determinan o relacionan los hechos que dieron como origen el contrato de arriendo objeto de este proceso y menos los posibles hechos fraudulentos que le endilga la demandada y que rodearon el origen del mismo.

En cuanto a los demás documentos que igualmente se analizan, claramente evidencia en principio que efectivamente el inmueble "Rancho Fuego", fue objeto de una medida cautelar dentro del proceso de Sucesión del causante NEVARDO PORRAS RIVERA, que cursa o cursó en el Juzgado Segundo de Familia de Yopal, cuya diligencia la efectuó este mismo despacho por comisión conferida el 24 de junio de 2016, momento desde el cual la administración del bien como tal quedó por cuenta del mencionado Juzgado y a través de la secuestre designada señora MAIA YNHAARA ACEVEDO PERALES, con relación a este hecho la misma demandada aporta y hacen referencia al original de una carta que la mencionada Secuestre le remitió signada el 12 de junio de 2017, a Sol Micaela Ortiz, donde le hace saber que es ella quien gestiona y administra el predio Rancho Fuego, por orden del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Yopal, y copia de unos contratos de arrendamiento que la misma Secuestre le remite a la precitada señora para que se los hiciera firmar de las personas que toman en arriendo los pastos de cada uno de los potreros que conforma el predio Racho Fuego, es decir, que la demandada ya no actuaba como propietaria, o poseedora del mencionado bien, sino al contrario como tenedora del mismo, consecuencia del embargo y secuestro decretado dentro del proceso de sucesión del causante Nevardo Porras Rivera hecho que como se expresó desconoce la demandada, cuando existe prueba de todo lo contrario.

Obra igualmente copia de la denuncia penal por el delito de falsedad ideológica en documento privado, que Sol Micaela formuló ante la Oficina de Gestiones de la Fiscalía de Yopal; respecto de la cual y por solicitud que se hiciera por este Juzgado el 10 de septiembre del corriente, sobre el estado actual del proceso, si ya hubo algún pronunciamiento al respecto, el veintiuno de este mismo mes y año, el Fiscal Noveno Local de Paz de Ariporo, informa que se halla radicada bajo el No. 850016001172201701574, que la investigación llegó a dicho despacho el 14 de agosto de 2017, de la oficina de Asignaciones de Yopal, por lo que mediante Programa Metodológico del 22 de abril de 2018, se dio orden a la Policía Judicial CTI., sin respuesta hasta la fecha por parte del

PROCESO	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN	2019-00102-00
DEMANDANTE	NUBIA PORRAS RIVERA
DEMANDADO	SOL MICAELA ORTIZ.

Investigador, es decir que la investigación por este supuesto delito aún no ha tenido respuesta alguna sea positiva o negativa.

Por su parte de los interrogatorios absueltos, la demandante NUBIA PORRA RIVERA, es enfática en afirmar que el contrato de arriendo se firmó como consecuencia de una llamada que la misma MICAELA le hiciera a su casa ubicada en la finca Yere, pidiéndole ayuda porque doña SARA y sus hijos, esposa de NEVARDO le iban a quitar la finca, por lo que ella se opuso manifestando que no podía ser pues la finca era de ella y fue así como acordaron suscribir el mencionado contrato. Aclara que NEVARDO PORRAS RIVERA, era su hermano casado con SARA DUARTE, luego se separó y se fue a vivir con SOL MICAELA, que ante la situación económica que este estaba pasando, pues había despilfarrado la herencia que le había dejado su padre y haber sido detenido en la Cárcel de Villavicencio, por el no pago de alimentos, su madre lo rescató y le pidió a ella, que le dejara la finca Rancho Fuego, para que este la trabajara y fue así como ellos llegaron a vivir en dicho predio, afirmación ésta que igualmente aparece dentro de la diligencia de secuestro del mencionado bien y que no fue refutada por ninguna de las partes.

Con relación a lo señalado por la demandada SOL MICAELA, en su interrogatorio, solo se limita a afirmar que efectivamente ella firmó el contrato y que esa es su firma, pero que no leyó el contenido porque no sabe leer ni escribir bien y que no entiende porque dice que le arrendó cuando ella es la dueña por haber estado viviendo allí con su esposo y compañero NEVARDO PORRAS, hasta cuando este falleció. Sobre las amenazas para suscribir el contrato dijo que no tenía testigos y que la amenaza fue de parte de la señora Sara Duarte esposa de su compañero cuando ella fue a registrar la partida de defunción, allí la amenazó que la iba a sacar a la finca y que por eso firmó el contrato, pero que doña Nubia no le hizo ninguna amenaza. Sin embargo, agrega que el 7 de abril de 2010 doña Nubia si la regañó allá en la finca, pero no entiende porqué si Nubia y la mamá habían acordado que ella se podía quedar en la finca. Más adelante admite que llegó a vivir al inmueble Rancho Fuego con su esposo Nevardo Porras el 31 de 1995, quien no vivía en ese predio, pero que sí tenía un rancho, pues antes vivía con la mamá y no sabe que Rancho Fuego, sea parte del predio Acapulco. Más adelante afirma que Nubia la obligó a firmar el contrato, pues se aprovechó de su ingenuidad y falta de estudio y la hizo firmar el contrato sin leerlo, que la presionó amenazándola que le decía a doña Sara. Y Finalmente admite que no ha pagado canon alguno, pues es ella la dueña y poseedora del bien que le dejó su esposo, esta versión a más de ser contradictoria, es poco creíble y sin fundamento o soporte alguno de las posibles amenazas que aduce al contestar la demanda le hizo la demandante para firmar el contrato y menos de que no tenía conocimiento de su contenido, cuando ella misma acepta que se quedó con copia del mismo contrato y que lo perdió.

PROCESO	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN	2019-00102-00
DEMANDANTE	NUBIA PORRAS RIVERA
DEMANDADO	SOL MICAELA ORTIZ.

Por su parte los testigos JAVIER OVEJERO VERGARA, JOSÉ MARCOS COBA, LUIS FELIPE HERNÁNDEZ Y MIRTHA VELANDIA GUALDRÓN, son contestes y enfáticos en señalar que no tienen conocimiento sobre el contrato de arriendo suscrito entre las partes y menos de amenazas, aunque afirman que quienes ha poseído el inmueble es doña MICAELA y su esposo NEVARDO PORRAS, desde hace más de veinte años, pero desconocen cómo fue que lo adquirieron, o como llegaron al mismo.

Es decir que, hasta este momento, no se evidencia prueba alguna con la cual se vislumbre el posible delito de falsedad ideológica en el cuestionado documento, como se ha venido analizando, descartando así la supuesta falsedad ideológica de su contenido y menos aún la posible tacha de falsedad del mismo.

Por el contrario como vuelve y se reitera, la parte demandante para soportar su pedimento aporta el contrato de arrendamiento, suscrito el 10 de agosto de 2009, entre NUBIA PORRAS RIVERA, como arrendadora y SOL MICAELA ORTIZ, como arrendataria, respecto del inmueble o finca denominada "Rancho Fuego", ubicada en la vereda el Tablón del municipio de Támara, inmueble que se distingue con el FMI #.745-33867 cuyas cláusulas ya se han analizado detenidamente y se ajustan a cabalidad con los elementos que prescribe el art. 1501 del C.C., que no hay constancia o prueba alguna que nos diga que efectivamente la demandante utilizó hechos o actos amenazantes o coercitivos contra SOL MICAELA para que esta suscribiera el mencionado contrato, luego lo expresado es fe de lo acordado por las partes en su debida oportunidad, pues como se itera no existe prueba en contrario de lo afirmado por la demandada.

Aunado a lo anterior y para probar que la demandante NUBIA PORRAS RIVERA, es la verdadera dueña, del inmueble por haberlo comprado el 13 de marzo de 1981 al señor Saúl Sanabria Gómez, y que para legalizar dicha compra hizo los trámites de adjudicación ante el INCORA, tal como se demuestra con la copia de la Resolución No. 0698 del 28 de junio de 1985 emanada del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (Incora), mediante la cual se le adjudica el predio baldío denominado **Acapulco**, con una extensión calculada de 492 Hectáreas + 5000 mts2, cuya identificación allí se anota, registrada al folio de matrícula inmobiliaria 470-0012757 de la Oficina de Registro de Yopal.

También se aporta copia del folio de matrícula inmobiliaria No. 475-6239 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, del predio **Acapulco**, en el que se informa haber sido adquirido por **Nubia Porras Rivera** conforme a Resolución No. 0698 del 28 de junio de 1985, con un área de 492 has + 5000 mts2., cuyos linderos allí determinados fueron actualizados conforme a la escritura pública No. 625 del 30 de julio de 2019 de la Notaría única de Paz de Ariporo, los cuales igualmente allí se anotan. En este mismo folio en la anotación No. 5 del 10/10/2019, informa que el predio ACAPULCO fue dividido

PROCESO	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN	2019-00102-00
DEMANDANTE	NUBIA PORRAS RIVERA
DEMANDADO	SOL MICAELA ORTIZ.

conforme a la escritura pública No.0625 del 30/06/2019, en tres lotes con sus linderos y especificaciones como sigue: Lote 1, con el folios 475-33865 denominado GUADALAJARA; lote 2 con el folio con el folio 475-33866 predio denominado "ACAPULCO NUEVO" y el lote 3, que se distinguió con el folio de matrícula No. 475-33867 y se denominó "RANCHO de FUEGO", este último objeto de este proceso, aunado a lo anterior la constancia expedida por la Secretaria del Juzgado Segundo de Familia de Yopal, y el copia del auto de fecha 14 de octubre de 2020, dentro del proceso de Sucesión del señor NEVARDO PORRAS, en cuya parte motiva señalan que por auto de fecha 24 de septiembre de 2018, ordenó el despacho la exclusión del predio denominado "Rancho de Fuego", sin identificación registral, toda vez que no se acreditó que el bien fuera de propiedad del causante Nevardo Porras Rivera.

Más adelante informa que por auto del 14 de octubre de 2020, se dijo que el predio denominado "Rancho de Fuego" identificado con el FMI 475-33867, nunca ha hecho parte del mencionado proceso de sucesión, sino que los predios embargados, inventariados, avaluados y adjudicados corresponden al FMI 475-2065 de nombre "Tablón Alto" y 475-2066 denominado "Rancho de Fuego o Acapulco", siendo así que el ultimo bien, tiene la misma denominación del informado por la señora Nubia Porras Rivera, siendo predios distintos como quedó demostrado en el proceso; toda vez que el predio denominado "Acapulco" de FMI 475-6239 fue dividido en tres predios, naciendo los FMI 475-33685 ("Guadalajara"), 475-33688 ("Acapulco Nuevo") y 475-33867 ("Rancho de Fuego") este último que es diferente al del FMI 475-2066 denominado "Rancho de Fuego o Acapulco", como se anotará anteriormente. Documentos estos, que permiten determinar sin hesitación alguna que el predio efectivamente es de propiedad de la demandante señora NUBIA RIVERA y que es ella quien a través de sus gestiones correspondientes ha demostrado ser no solo su propietaria sino también su poseedora, en cuanto que el predio si bien fue objeto de una medida cautelar dentro del proceso de sucesión del causante NEVARDO PORRAS RIVERA, al ser desvinculado del mismo, la posesión continúa en cabeza de su propietaria, sin que se evidencie del contrato de arriendo falsedad alguna en sus condiciones de existencia y autenticidad, pues no existe prueba en contrario sobre la posible intimidación que aduce la demandada fue objeto por parte de NUBIA PORRAS RIVERA el 10 de agosto de 2009 y así la indujera a firmar el contrato, pues todo lo contrario, lo que se demuestra según los hechos y pruebas, es que ante la precaria situación por la que estaba pasando NEVARDO PORRAS RIVERA, su hermano por solicitud de su señora madre, le permitió que éste cuidara y viviera en el mencionado bien, cuidándolo y haciendo las mejoras que fueron necesarias, tan cierto es esto, que la misma demandada acepta que cuando se fue a vivir con NEVARDO PORRAS, en el lote solo había un rancho y que éste vivía en la casa de su madre y que cuando se fueron a vivir juntos fue que se instalaron en dicho predio. Conclusión esta, que igualmente nos lleva a determinar la improcedencia de la excepción

PROCESO	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN	2019-00102-00
DEMANDANTE	NUBIA PORRAS RIVERA
DEMANDADO	SOL MICAELA ORTIZ.

de desconocimiento del carácter de arrendadora de la demandante Nubia Porras Rivera, por ineficacia o inexistencia del contrato de arrendamiento base de la presente acción restitutoria. Apoyada en el art. 1501 del C.C., y jurisprudencia de la H. Corte, que trata el tema de la inexistencia e ineficacia del contrato, señalando que: "un documento no es falso en sus condiciones de existencia y autenticidad, sino que son mentirosas las afirmaciones que contiene. Y, para su estructuración no se exige la acreditación de una motivación especial, o un provecho, como si se tratara de un ingrediente subjetivo, sino que el mismo se agota, en sede de tipicidad, con el conocimiento de los hechos y la voluntad, y en el escaño de la culpabilidad, con el conocimiento de la antijuridicidad del comportamiento, esto es, "reside en la conciencia y voluntad de plasmar en su condición de funcionario público y persona imputable, hechos ajenos a la verdad". Se insiste, entonces, la imitación de la verdad implica que el documento pueda servir de prueba por atestar hechos con significación jurídica o implicantes para el derecho, es decir que el elemento falsificado debe estar en posibilidad de hacer valer una relación jurídica. Se trata, por tanto, de la creación mendaz con apariencia de verosimilitud, que en el caso de la falsedad documental pública se entiende consumada con la editio falsi, es decir, con la simple elaboración o hechura", cuando lo que en efecto se evidencia es que ante la posibilidad de que SOL MICAELA fuera desalojada del predio que habita, por parte de la cónyuge y herederos de NEVARDO PORRAS quienes reclamaban un posible derecho sobre el mismo, NUBIA PORRAS RIVERA, lo que trató fue de protegerla y apoyarla para que ésta pudiera continuar en el inmueble pues al ser de su propiedad, no tenían los herederos de su hermano porque desalojarla y fue así como surgió el mencionado contrato de arrendamiento y cuyas condiciones fueron legalmente aceptadas por la demandada.

Conclusión que igualmente es valedera para la tacha de falsedad, en cuanto no aparece prueba alguna que acredite las circunstancias de hecho en que la parte demandada, acusa de falso el documento objeto de este proceso. Pues como se anotó a pesar de haberse formulado una denuncia penal ante la fiscalía por falsedad ideológica, dicha entidad no ha hecho pronunciamiento alguno al respecto, ante la falta de interés de la misma denunciante, quien solo se limitó a radicarla, pero sin aportar pruebas al respecto y menos dentro de la presente actuación como ya quedó decantado.

Ha de aclararse y entenderse, que cuando una persona ha habitado un bien inmueble con ánimo de señor y dueño, no siendo dueño legalmente del predio que quiere legalizar esa titularidad, ha de acudir al proceso de pertenencia, proceso que busca que una persona adquiera el dominio en virtud de la prescripción adquisitiva de dominio, y no dentro del presente proceso de restitución de inmueble arrendado y si la demandada considera que le asiste algún derecho, es a través de las acciones pertinentes y no en este proceso.

PROCESO	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN	2019-00102-00
DEMANDANTE	NUBIA PORRAS RIVERA
DEMANDADO	SOL MICAELA ORTIZ.

CONCLUSIÓN

En razón a que se han dado los presupuestos legales del contrato de arrendamiento, que se ha cumplido cada uno de los requisitos previstos en el art. 384 del C.G.P., que la excepción mediante la cual la parte demandada dijo desconoce el carácter de arrendadora de la demandante Nubia Porras Rivera, por ineficacia e inexistencia del contrato de arrendamiento, arguyendo que la actora nunca ha ostentado el goce ni la tenencia del inmueble "Rancho Fuego", así como la tacha de falsedad del mismo, no fueron comprobadas por ninguno de los medios probatorios aportados, se accede a las pretensiones del libelo, condenando en perjuicios y costas del proceso a la demandada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara (Casanare), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar no proaba la excepción de mérito propuesta por la parte demandada denominada: "Desconocimiento del carácter de arrendadora de la demandante Nubia Porras Rivera, por ineficacia o inexistencia del contrato de arrendamiento base de la presente acción restitutoria" y la **"tacha de falso el contrato de arrendamiento**, base de la presente acción restitutoria, en cuanto considera que todo el contenido del clausulado del contrato es falso", Por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la anterior determinación, **declarar** la terminación del contrato de arrendamiento suscrito el 10 de agosto de 2009, entre la señora NUBIA PORRAS RIVERA como arrendadora y la señora SOL MICAELA ORTIZ como arrendataria, respecto del inmueble denominado "RANCHO FUEGO", ubicado en la vereda del Tablón del municipio de Támara, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 745-33869 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, cuyos linderos están descritos en el contrato y libelo demandatorio, toda vez que ha quedado demostrado en el transcurso del proceso el incumplimiento de la parte demandada, sobre la cancelación de los cánones de arrendamiento, específicamente desde el mes de agosto de 2009, hasta la fecha, junto con su correspondiente reajuste anual, pactado.

TERCERO. - Se ordena a la demandada SOL MICAELA ORTIZ, **RESTITUIR** a la actora NUBIA PORRAS RIVERA, el inmueble denominado "RANCHO FUEGO", ubicado en la vereda el Tablón del municipio de Támara (Casanare), cuyos linderos están descritos en el contrato y libelo demandatorio, según lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia. Lo anterior dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

PROCESO	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN	2019-00102-00
DEMANDANTE	NUBIA PORRAS RIVERA
DEMANDADO	SOL MICAELA ORTIZ.

CUARTO. - En caso de no producirse la restitución del mencionado inmueble dentro del término señalado en el numeral anterior, se ordena EL LANZAMIENTO, comisionando al señor Alcalde Municipal de Támara, con amplias facultades. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

QUINTO. - CONDENAR a la demandada SOL MICAELA ORTIZ, a pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, el total de los cánones adeudados desde el 10 de agosto de 2009, hasta cuando se verifique la entrega del inmueble, junto con los reajustes anuales a que se comprometió y en favor de la arrendadora NUBIA PORRAS RIVERA.

SEXTO. – CONDENAR, a la parte demandada SOL MICAELA ORTIZ en favor de la parte demandante al pago del 30% de la cantidad total de los cánones adeudados o debidos, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º inciso 6º del art. 384 del CGP.

SÉPTIMO. - CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada, conforme a lo establecido en el art. 366 numeral 4º del CGP, por Secretaría practíquese en legal forma la liquidación, en la forma indicada en el artículo antes citado, fijando como agencias en derecho la suma de dos salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir la suma de \$1.755.606 que se tendrán en cuenta al momento de la liquidación de costas; correspondientes a esta instancia según las tarifas e indicaciones señaladas por el Acuerdo No PSAA16-10554 del cinco de agosto de dos mil dieciséis del Consejo de la Judicatura – Presidencia -, a favor de la parte actora.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA - CASANARE -

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 034 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.


LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

PROCESO	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN	2019-00102-00
DEMANDANTE	NUBIA PORRAS RIVERA
DEMANDADO	SOL MICAELA ORTIZ.